



Doctor

HERNANDO GIRALDO

Juez Ad Hoc Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Ciudad

RECIBIDO

HORA: 3:01 PM
FECHA: 130 ENE 2020

RECIBIO: [Firma]

Referencia: Radicación: **2019-00059-00**

Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ**

Demandado: **NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.335.283 expedida en Bolívar Cauca y Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.019 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán; dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por la Doctora DEYANIRA GUERRA VILLABON, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 38.262.685 expedida en Ibagué, en condición de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 4332 del 10 de junio de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionada el 11 de junio de 2019, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, respetuosamente me permito dentro del proceso citado en la referencia y dentro del término legal, **contestar la demanda** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que resultaren demostradas.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, es decir, los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente en la Constancia por concepto de sueldos y primas, las resoluciones de liquidación de cesantías, igualmente la petición mediante radicado EXD-ESAJPO18-1163 del día 02 de febrero de 2018, formulada por el demandante en relación con la aplicación del Decreto 383 del seis (6) de marzo de 2013 para el reconocimiento y pago como factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL; Así mismo se acepta en cuanto a los hechos en los que se hace mención a normas o jurisprudencia, me permito indicar que no serán aceptados ya que se tratan de fundamentos de derecho de la demanda, así como tampoco serán aceptados los hechos que constituyen apreciaciones subjetivas de la parte actora.

III. RAZONES DE LA DEFENSA





En la demanda la parte actora solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar y pagar de manera retroactiva, indexada y con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

De lo anterior debe indicarse a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, el Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y los que anualmente lo han subrogado, como son el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 que crea la Bonificación Judicial, los Decretos 1269 de 09 de junio de 2015 y 246 de 12 de febrero de 2016 que la modifican, y los argumentos allí señalados, es oportuno advertir que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizada, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, los cuales no reconocen el reconocimiento y pago de la reliquidación a su favor de todas las prestaciones sociales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley le corresponden a los funcionarios y empleados judiciales, del periodo comprendido del 1º de enero de 2013, hasta la fecha y en adelante incluyendo en la base de liquidación como factor salarial teniendo en cuenta la Bonificación Judicial, contemplada en el Decreto 0383 de 2013, con carácter salarial, de la parte actora por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En materia de competencia, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

Ahora bien, entrando en materia, es del caso remitirnos a las disposiciones consagradas en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial*



para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, normativa que estableció en lo concerniente:

*“...ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, **la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”(Se destaca)*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

“(...)

6. Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será: (...)

El Decreto 0383 de 2013, fue modificado por el 1269 del 09 de junio de 2015, atendiendo a que IPC -Índice de Precios al Consumidor- proyectado como aumento de la bonificación judicial para éste año fue menor. La norma en cita dispuso:

*“...ARTÍCULO 1. Ajústese la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

“(...)

A su vez, la anterior disposición fue modificada por el Decreto 246 de 12 de febrero de 2016, que aumentó el monto de la Bonificación Judicial proyectado para la presente vigencia conforme se indica a continuación:

“...ARTÍCULO 1º. Ajústese la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se



reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2016, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

Los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016 instituyeron también, cada uno en su respectivo artículo 3º, la siguiente previsión legal:

“...ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ...” (Subrayas propias).

Consecuencia de las normas precitadas, es que por expreso mandato legal la Bonificación Judicial constituye factor salarial **únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, a lo que se agrega que la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran dicho concepto es de la exclusiva competencia de Gobierno Nacional, como lo evidencian los decretos expedidos por el Ejecutivo para ajustar el monto de la referida Bonificación en las vigencias 2015 y 2016, quedando por lo tanto resuelta de plano la pretensión del interesado concerniente a *“...ajustes equivalentes al IPC del 02%...”*.

Sobre el tema también se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), Actor: PABLO J. CACERES CORRALES, Consejero ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, al ratificar el carácter NO SALARIAL de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el 3131 del 08 de septiembre de 2005 para Jueces de la República y otros funcionarios, en los siguientes términos:

“...Conforme a lo expuesto, considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.

Ahora bien, según el demandante la bonificación por actividad judicial es, a la luz de lo normado por los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, un componente de la remuneración que tiene todas las características esenciales del salario, por lo que no le es permitido a la Administración suprimirle el carácter salarial.

Para la Sala no es de recibo tal razonamiento porque, contrario a lo afirmado por el actor, la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial.



Por ello resulta desacertado que se alegue una desmejora del mismo, y no puede concebirse que una disposición que tiene como finalidad mejorar las condiciones económicas de un trabajador pueda lesionar y desmejorar el derecho al trabajo... (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es así, que con fundamento en lo hasta aquí expuesto, es que facultado por la propia Constitución para para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

Igualmente y en lo relacionado a la vulneración de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, expresó:

"...En efecto, ha expresado la jurisprudencia de la Corporación, que los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones.

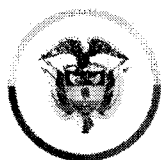
Desde luego que lo que es materia de protección constitucional, son las situaciones jurídicas definidas, y no aquellas que tan solo configuran meras expectativas. Sobre esta materia, la Corporación en la sentencia No. C-350 del 29 de julio de 1997, MP. Dr. Fabio Morón Díaz, expresó:

En primer lugar es necesario precisar la noción de derecho adquirido:

La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa...Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Ajusta mejor a la técnica denominar "situación jurídica concreta o subjetiva", al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución...y "situación jurídica abstracta u objetiva" a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una nueva persona en el momento en que ha entrado a regir una nueva ley. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona."



Es decir, que el derecho sólo se perfeccionaba previo el cumplimiento de esa condición, lo que significa que mientras ello no sucediera el concesionario apenas tenía una expectativa.

"...la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por lo tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función." (Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)..."
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional hasta en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto. Hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

Lo anterior fue reiterado y referido en sentencia SU 395 de 2017, así:

"9.2. Sentencia C-279 de 1996[177]. Finalmente, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada, esta vez, contra algunas expresiones normativas contenidas en la Ley 60 de 1990, el Decreto 1016 de 1991 y la Ley 4 de 1992 que se referían al carácter no salarial de las primas técnica y especial, sobre la base de que eran violatorias de los artículos 13, 25, 53 y 58 Superiores por desconocer que la remuneración de los servidores públicos debía ser tomada en cuenta de manera



Íntegra para la liquidación de sus prestaciones sociales, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional definió la conformidad de la naturaleza jurídica atribuida a la prima técnica o especial -sin carácter salarial- frente al texto constitucional aduciendo que, en primer lugar, se habían confundido los conceptos de régimen salarial y salario, siendo el primero género y, el segundo, especie. “El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo”.

En segundo término, se valió de la jurisprudencia vigente en ese momento de la Corte Suprema de Justicia sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la Ley 50 de 1990, particularmente frente a la naturaleza jurídica de las primas, en la que se deja en claro que el legislador puede definir qué pagos constitutivos de salario pueden excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales o indemnizaciones). Razonamiento que, según la Corte, “es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter[178]. (el subrayado es de esta Corte)”.

Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; y por ende no resulta ajustado a derecho acceder a las reclamaciones de la parte actora.

Ahora bien, es pertinente precisar, que la Excepción de Inconstitucionalidad, constituye un mecanismo otorgado a los funcionarios públicos y a la jurisdicción, para amparar tanto a la Constitución como a los particulares, cuando se ven comprometidos sus derechos fundamentales o constitucionales por la aplicabilidad de una norma legal vigente, pero como la norma no señala cual es el juez competente para conocer de los procesos en los que se propone dicha excepción, se hace necesario remitirnos a otras fuentes del derecho, en este caso a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación que en la Sentencia de tutela T-006 del 17 de enero de 1994, Expediente No. T-20850, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó:

“...3. Excepción de inconstitucionalidad

Como es bien sabido, la Corte Constitucional ejerce la defensa de la integridad y supremacía de la Constitución Política (art. 241 C.P.). El fundamento de la excepción de constitucionalidad, se encuentra en el artículo 4o. de la Carta, que expresa: “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

(...)



*En este sistema el proceso ya no es ofensivo: para invocar la inconstitucionalidad de la ley es necesario que ésta haya sido aplicada; es decir, que no interviene sino de manera incidental, a propósito de un proceso, y a título de excepción presentada por una de las partes en él. **En este caso si el juez encuentra fundada la demanda de inconstitucionalidad, dejará de aplicar la ley, pero únicamente para quien lo solicitó.** Al contrario de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad, la ley conserva su eficacia jurídica, es decir, no se anula, y por consiguiente podrá ser aplicada posteriormente, siempre que no se le oponga la excepción de inconstitucionalidad. El objeto de la excepción no es pues la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso establecido.*

Se establecen, pues, algunas diferencias muy claras con la acción de inconstitucionalidad: en el primer sistema la acción puede ejercitarla cualquier persona y el fallo produce efectos erga omnes, es decir, generales; la excepción sólo puede imponerla la parte interesada dentro del litigio, y no produce efectos sino respecto de ella, es decir, individuales. Por otra parte, a diferencia de la acción, la excepción de inconstitucionalidad no requiere de tribunales especiales, sino que puede ser conocida por los tribunales ordinarios." (Subrayas fuera de texto).

Esta posición jurisprudencial la reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-150 de 1995, cuando sobre el mismo tema dijo:

"...La Corte ha tenido oportunidad de referirse al tema y sobre el particular, ha manifestado:

"El artículo 4º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.

Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.

"Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento." (Sentencia No. T-614 de 1992, M.P. doctor José Gregorio Hernández Galindo).

(...)

Así mismo, la excepción de inconstitucionalidad puede ser conocida por cualquier tribunal ordinario, en tanto que el conocimiento de la acción pública está reservado a la decisión que adopte el tribunal competente, que en el caso de las leyes o decretos con fuerza de ley es la Corte Constitucional (art. 241 de la C.P.) y en los demás casos el Consejo de Estado, previo el ejercicio de la acción



pública de nulidad (art. 237, No.2o. de la C.P.)..." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En consecuencia, se deduce, que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad.

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional y es de ineludible acatamiento para esta Entidad.

En cuanto a la sentencia que decide tomar en cuenta en la *"liquidación de las prestaciones sociales"* como factor de salario la Bonificación Judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, viene al caso indicar que el marco rector para su reconocimiento está regulado por diferentes leyes y decretos que determinan claramente los conceptos a tener en cuenta para la liquidación de cada una de ellas.

Es así como, los factores de salario que se toman en cuenta al momento de realizar la liquidación de prestaciones, están dados por el decreto 1042 de 1978, que establece de manera expresa en el art 42 estos factores. En esta última norma, se establece:

"... Artículo 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. ..."

Así mismo, el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, determina los factores a tener en cuenta para la liquidación de las cesantías, así:

"...ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE



CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968. (Modifica Ley 62/85 Para reconocimiento de pensiones)”

A estos factores, habrá de adicionarse, si es el caso, los factores nuevos que el legislador disponga se deban tomar en cuenta y cuya disposición o mandato se haya dado con posterioridad a la expedición de estos decretos.

Posteriormente, en aras de nivelar la remuneración de los servidores judiciales, mandato éste impuesto por la Ley 4ª de 1992 y como resultado de una concertación y mesa de trabajo llevada a cabo entre los Representantes de los servidores judiciales en el Sindicato de la Rama Judicial ASONAL y el Ejecutivo, en el año 2012, la cual estuvo soportada en los estudios técnico, jurídico, presupuestales, previamente conocidos y debatidos por las partes, el Gobierno Nacional expide el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, “Por el cual se crea una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones...” . Esta norma señala:

“... ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una Bonificación Judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Bonificación Judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras del servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así: (...)

(subrayas y negritas fuera de texto)



En cuanto a ésta prescripción normativa, es pertinente señalar que sobre esta “*facultad legal*” otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional en asuntos de regulación salarial para servidores públicos, ya el máximo órgano judicial protector de la Constitución decantó suficiente el tema y se ha pronunciado en asuntos semejantes a los que hoy nos ocupa y en los que éste ha limitado algunas primas y bonificaciones, (conceptos éstos laborales) el carácter de factor salarial de los mismos, como es el referido a la prima especial mensual creada por el Art. 14 de la ley 4 de 1992, entre otros cargos, para los Jueces y Magistrados de la República y a la cual por mandato expreso de la norma sólo le otorga carácter de factor de salario para efectos de realizar aportes en materia de seguridad social. Es del caso anotar que sobre la expresión “*sin carácter salarial*” se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, art 14 que previa esta restricción y cuyo pronunciamiento de declaratoria de exequibilidad hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

Fue así como, a manera de ejemplo y para ilustrar a la parte actora, para los cargos de Jueces y Magistrados, entre otros empleos de la Rama Judicial, se crea, una Prima Especial, pero así mismo, por expreso mandato de la misma Ley 4ª de mayo 18 de 1992, en su artículo 14, dispone que, no tiene carácter salarial, lo que significa que dicho emolumento no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

Posteriormente con las mismas facultades legales otorgadas al Ejecutivo, se expide la Ley 332 de 1996 y se levantó parcialmente el carácter no salarial dado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a esta prima, al establecer en su artículo 1º:

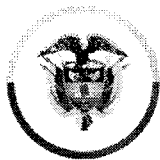
“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley....”

Y, es que al respecto, en la Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre este tema, en la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, manifestó en lo pertinente:

“...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle *carácter salarial* a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial



que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

*"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador**, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.*

"Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

"Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacérseles otros pagos.

***"Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional."** (Corte Constitucional, sentencia C-279 de 1996. Sala de Conjuces. Conjuez ponente, doctor Hugo Palacios Mejía). (subrayas del texto).*

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, frente a que la liquidación de las prestaciones sociales se incluya como factor de salario el 100% del valor devengado como Bonificación Judicial, ello implicaría para la entidad el no aplicar la previsión legal contemplada en el Decreto 383 de 2013 y 1269 de 2015, en cuanto regló que la Bonificación Judicial, que se reconoce mensualmente constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, más no para liquidar prestaciones sociales a los empleados judiciales.



Con respecto a ello se debe observar y reiterar al fallo judicial que con base en las facultades conferidas por la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, el Ejecutivo expide el mencionado decreto y crea la citada Bonificación Judicial, a la cual sólo le otorga de manera expresa el carácter de factor salarial para efectos de hacer aportes a los sistemas de salud y pensión, lo que significa que dicha bonificación tiene carácter restringido y no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

Comoquiera que el Decreto 383 de 2013, que crea la Bonificación Judicial y regula su liquidación está vigente, en virtud del principio de legalidad contemplado en el artículo 6 de la Carta Política, debemos como autoridades acatarlo y cumplirlo, hasta tanto no haya sido anulada o suspendida esta norma en sus efectos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, máxime cuando de su lectura no se genera duda con respecto a la interpretación y alcance del mismo.

En tal virtud, solicito no acceder a las pretensiones de las demandas en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión) y que hoy surgen de las interpretaciones erradas que los servidores judiciales tienen de la norma, pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad

Por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por las partes demandantes, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no nos está dada.

Y es que al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:

“... Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal....” ... De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución. (...)



Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos."

De manera que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*", contenida en el artículo primero del Decreto N° 0383 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3°, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicito señor Conjuez, niegue las pretensiones de las demandas y confirme la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayan, de lo contrario estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

II. EXCEPCIONES

1. DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES

De otro lado, es menester indicar que adicional a que la Bonificación Judicial fue regulada sin carácter salarial y que a la fecha los decretos que la reglamentan no han sido



declarados nulos, es decir, siguen gozando de presunción de legalidad, la entidad se encuentra ante una imposibilidad material y presupuestal de reconocer lo reclamado por la parte actora, debido a que no están presupuestados esos mayores valores que se generarían en la nómina para el reconocimiento de dichas acreencias laborales a todos los servidores judiciales reclamantes, toda vez que se podría ir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996¹, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, que prevé:

ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).” (Se resalta)

Igualmente, podría desconocerse lo previsto en el Decreto 1068 de 2015², en su artículo 2.8.3.2.1. que establece:

“Artículo 2.8.3.2.1. Disponibilidad y Registro Presupuestal Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

¹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”



Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen.” (se destaca)

Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993, expresó:

“Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto.” (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, reconocer las pretensiones que reclama las partes actoras sin la autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23, frente a la función pública y la falta disciplinaria, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades,



impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento (...)”.

De las disposiciones y jurisprudencia transcritas se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinarias, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.

2. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

“... **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”



Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano el Conjuuez podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por los Directores Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, como se indicó en el anterior numeral, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

Adicionalmente, resulta necesario tener en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjueces, Exp. 2016-00375, Dte: Leonel Díaz Mora, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en el cual aceptó el llamamiento en



garantía de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.

Así las cosas, nótese señora Conjuez la necesidad de vincular a las entidades solicitadas.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por su Directora, la doctora LILIANA CABALLERO DURÁN.

3. PRESCRIPCIÓN

Señor Conjuez, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que la parte demandante radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, memorial en el ejercicio del derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones, el 02 de febrero de 2018 mediante radicado EXTDESAJPO18-1163, es decir, cuando ya habían transcurrido más de tres años desde la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013, puesto que tenía hasta el 1º de enero de 2016, para presentar dicha solicitud; sin embargo, lo hizo hasta el **02 de febrero de 2018**, lo que significa que los valores reclamados con anterioridad al **02 de febrero de 2015**, se encuentran prescritos, por lo que solicito de manera respetuosa que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se declare probada esta excepción.

4. EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, que establece:

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Puesto que la parte demandante la Doctora ANGELA MARIA RUIZ MUÑOZ, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, junto con 118 integrantes mas, a través de apoderado judicial, contra el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el cual se pretende obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial como parte de la asignación básica para efectos de liquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales, el cual cursa ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en el proceso con Radicado No. 2018



00049 siendo la conjuez designada la Dra. ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ y la cual fue admitida el día 04 de abril de 2019.

Por ello, si eventualmente prosperaran las pretensiones solicitadas ante la justicia Contencioso Administrativa de Popayán, carecería de fundamento jurídico - legal el reconocimiento doble y pago doble de las sumas solicitadas por la accionante.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

“ ...

- a. *Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencia: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros³.”*

III. PRUEBAS

Sírvase señor Conjuez, tener como pruebas las que su Honorable Despacho considere que cumplen los lineamientos del C.G.P. y del Consejo de Estado y que por su valor probatorio sirvan para demostrar lo alegado, de lo contrario solicito respetuosamente que no sean tenidas en cuenta.

Adicionalmente solicito al Honorable Conjuez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso.

Sírvase señor Juez, tener como prueba las siguientes:

³ ³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., junio () de de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057)



PRUEBA APORTADA:

Documental:

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

- Certificado de Relación de Pagos y descuentos, realizados a la doctora **ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ**, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta el 31 diciembre de 2019.
- Copia autentica de Resolución de Liquidación de Cesantías de la doctora **ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ**, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta el 31 diciembre de 2018.
- Certificación de los factores a liquidar prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, expedido por el Doctor JOSE MANUEL MERA REYES Coordinador Área de Talento Humano – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración.
- Copia de la parte pertinente de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho junto con 118 integrantes mas.
- Copia del Auto admisorio de demanda del día 04 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en el proceso con Radicado No. 2018 00049.

IV. ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente conferido por la Dra. DEYANIRA GUERRA VILLABON, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, el cual ruego tener en cuenta a efecto de reconocer personería, en un (1) folio.
2. Resolución No. 4332 del 10 de junio de 2019, expedida por señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se nombra a la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABON, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en un (1) folio.
3. Acta de posesión de la Dra. DEYANIRA GUERRA VILLABON, como Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, fechada 11 de junio de 2019., en (1) folio.

V. NOTIFICACIONES



1. Las personas las recibiré en la Calle 3 No. 3 - 31, Primer Piso, costado occidental Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander" de la ciudad de Popayán, Tel. 8 20 86 22, lugar donde funciona la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, o en el Juzgado.

La entidad que represento deberá ser notificada en la siguiente dirección electrónica:

dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá.

3. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá.

4. Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la Carrera 6 # 12-62 en Bogotá.

Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por la señora Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

Del Señor Conjuez, cordialmente,

WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE

CC No. 76.335.283 expedida en Bolívar Cauca

T.P. No. 179.019 del C. S. J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

**EL SUSCRITO PAGADOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN**

HACE CONSTAR:

QUE POR CONCEPTO DE SUELDOS Y PRIMAS, LE HAN SIDO PAGADOS LOS

SIGUIENTES VALORES

Que mediante solicitud escrita radicada la Señora ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, solicita se expida constancia de salarios por el tiempo de servicios laborados en los diferentes despachos judiciales.

Que de acuerdo a los tiempos de servicios, expedidos por los respectivos nominadores, y revisadas las nóminas que reposan en esta entidad, se constató que a la Señora ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 25283479 de POPAYAN CAUCA, se le reconocieron pagos y efectuaron descuentos, así:

2013

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN	01/01/2013	09/12/2013
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL 00		SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR	10/12/2013	31/12/2013
ENERO DEVENGADOS SUELDO BASICO		del 01 de enero al 31 de enero		1.377.921,00
DESCUENTOS DE LEY APORTE SALUD SALUDCOOP		del 01 de enero al 31 de enero		55.117,00
APORTE PENSION PENSIONES	PORVENIR	del 01 de enero al 31 de enero		55.117,00
FEBRERO DEVENGADOS SUELDO BASICO		del 01 de febrero al 28 de febrero		2.066.882,00
DESCUENTOS DE LEY APORTE SALUD SALUDCOOP		del 01 de febrero al 28 de febrero		82.675,00
APORTE PENSION PENSIONES	PORVENIR	del 01 de febrero al 28 de febrero		82.675,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

MARZO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	2.066.882,00
---------------	--------------------------------	--------------

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de marzo al 31 de marzo	82.675,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de marzo al 31 de marzo	85.519,00
PENSIONES		

ABRIL

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	137.792,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12)	del 01 de abril al 30 de abril	723.409,00
LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	del 01 de abril al 30 de abril	1.148.333,00
RECONOC. SUELDO LIC. ENFERMEDAD	del 01 de abril al 30 de abril	233.710,00
SUELDO BASICO ENFERMEDAD 2	del 01 de abril al 30 de abril	206.688,00
PRIMERO DIAS		
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	58.030,00
INCAPACIDAD BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	193.441,00
DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	del 01 de abril al 30 de abril	24.885,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	1.044.531,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de abril al 30 de abril	149.837,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de abril al 30 de abril	149.837,00
PENSIONES		
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril	72.400,00

MAYO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.066.882,00
SUELDO BASICO ENFERMEDAD 2	del 01 de mayo al 31 de mayo	10.334,00
PRIMERO DIAS		
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	348.177,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de mayo al 31 de mayo	284.405,00
DIFERENCIA INCAPACIDAD Y LIC	del 01 de mayo al 31 de mayo	42.661,00
MATERNIDAD		
DIF. RECONOC. SUELDO LIC	del 01 de mayo al 31 de mayo	11.685,00
ENFERMEDAD		

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de mayo al 31 de mayo	111.561,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de mayo al 31 de mayo	108.717,00
PENSIONES		
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	55.000,00

JUNIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	2.137.983,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	348.177,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.100.170,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	1.068.992,00

DESCUENTOS DE LEY

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

[Firma]



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de junio al 30 de junio	142.206,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de junio al 30 de junio	142.206,00
PENSIONES		
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	35.600,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	2.137.983,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	348.177,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de julio al 31 de julio	99.446,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de julio al 31 de julio	99.446,00
PENSIONES		
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	24.800,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	2.137.983,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	348.177,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de agosto al 31 de agosto	99.446,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de agosto al 31 de agosto	99.446,00
PENSIONES		
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	24.800,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.137.983,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	348.177,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	99.446,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	99.446,00
PENSIONES		
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	24.800,00

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	427.597,00
LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	997.641,00
RECONOC. SUELDO LIC. ENFERMEDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	203.070,00
SUELDO BASICO ENFERMEDAD 2 PRIMEROS DIAS	del 01 de octubre al 31 de octubre	427.596,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	69.635,00
INCAPACIDAD BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	162.491,00
RECON. 2 PRIMEROS DIAS BONIF JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	69.636,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de octubre al 31 de octubre	84.362,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de octubre al 31 de octubre	84.362,00



04



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

PENSIONES

OCTUBRE

REINTEGRO POR MAYOR VALOR PAGADO

REINTEGRO DE SUELDOS	del 01 de octubre al 31 de octubre	213.798,00
REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	34.818,00

NOVIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	213.798,00
LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.282.683,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	34.818,00
INCAPACIDAD BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	208.917,00
PRIMA DE NAVIDAD (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.573.111,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	69.609,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	69.609,00
PENSIONES		

DICIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.465.425,00
PRIMA DE VACACIONES (12)	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.413.979,00
VACACIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	2.073.836,00
LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	665.095,00
RECONOC. SUELDO LIC. ENFERMEDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	67.690,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	246.938,00
INCAPACIDAD BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	108.327,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	313.467,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	205.697,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	205.697,00
PENSIONES		
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	51.400,00

DICIEMBRE

REINTEGRO POR MAYOR VALOR PAGADO

REINTEGRO DE SUELDOS	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	498.862,00
REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	81.242,00

2014

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
-------	-----------------------	----------	-----------	-----------

OFICIAL MAYOR TRIBUNAL 00		SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR	01/01/2014	31/12/2014
------------------------------	--	------------------------------	------------	------------

ENERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de enero al 31 de enero	1.648.059,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	559.059,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de enero al 31 de enero	72.681,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	137.045,00

OK



84

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de enero al 31 de enero	96.674,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de enero al 31 de enero	96.674,00
PENSIONES		
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de enero al 31 de enero	24.000,00

FEBRERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de febrero al 28 de febrero	2.544.769,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 28 de febrero	838.589,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de febrero al 28 de febrero	135.334,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de febrero al 28 de febrero	135.334,00
PENSIONES		
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de febrero al 28 de febrero	33.800,00

MARZO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	2.544.769,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	838.589,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de marzo al 31 de marzo	135.334,00
APORTE PENSION PORVENIR	del 01 de marzo al 31 de marzo	135.334,00
PENSIONES		
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo	33.800,00

ABRIL

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	2.544.769,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	del 01 de abril al 30 de abril	890.669,00
PRESTADOS (12)		
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	838.589,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de abril al 30 de abril	170.961,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de abril al 30 de abril	170.961,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril	42.800,00

MAYO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.544.769,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	838.589,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de mayo al 31 de mayo	135.334,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	135.334,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	33.800,00

JUNIO



af



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	2.544.769,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	838.589,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.309.496,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	1.272.384,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de junio al 30 de junio	186.230,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	186.230,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	46.600,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	2.544.769,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	838.589,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de julio al 31 de julio	135.334,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	135.334,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	33.800,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	2.544.769,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	838.589,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de agosto al 31 de agosto	135.334,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	135.334,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	33.800,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.544.769,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	838.589,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	135.334,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	135.334,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	33.800,00

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	2.544.769,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	838.589,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de octubre al 31 de octubre	135.334,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de octubre al 31 de octubre	135.334,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	33.800,00

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

NOVIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.544.769,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	838.589,00
PRIMA DE NAVIDAD (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	3.062.688,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	135.334,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	135.334,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	33.800,00

DICIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.611.687,00
PRIMA DE VACACIONES (12)	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.470.090,00
VACACIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	2.156.132,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	531.106,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	614.965,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.272.384,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	231.331,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	231.331,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	57.800,00

2015

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL 00		SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR	01/01/2015	02/06/2015
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL 13		JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN	02/06/2015	30/09/2015
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	ENCARGO POR LICENCIA	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN	03/06/2015	30/09/2015
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	ENCARGO POR LICENCIA	JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN	01/10/2015	31/12/2015
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	ENCARGO POR LICENCIA	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN	02/10/2015	31/10/2015
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDA D	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN	06/11/2015	31/12/2015

ENERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de enero al 31 de enero	1.696.513,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	833.149,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	137.045,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de enero al 31 de enero	118.586,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SALUDCOOP	del 01 de enero al 31 de enero	106.668,00
------------------------	--------------------------------	------------



dt



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de enero al 31 de enero	106.668,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de enero al 31 de enero	26.600,00

FEBRERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de febrero al 28 de febrero	2.544.769,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 28 de febrero	1.249.723,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de febrero al 28 de febrero	118.586,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de febrero al 28 de febrero	151.780,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de febrero al 28 de febrero	151.780,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de febrero al 28 de febrero	38.000,00

MARZO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	2.544.769,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	1.249.723,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de marzo al 31 de marzo	103.147,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	151.780,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de marzo al 31 de marzo	151.780,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo	38.000,00

ABRIL

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	2.544.769,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12)	del 01 de abril al 30 de abril	890.670,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	1.249.723,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de abril al 30 de abril	118.586,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	187.406,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de abril al 30 de abril	187.406,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril	46.800,00

MAYO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.390.304,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.249.723,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	145.601,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	145.601,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	36.400,00

JUNIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	2.213.471,00
---------------	--------------------------------	--------------

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	1.033.397,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de junio al 30 de junio	118.586,00
DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	41.505,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.137.532,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	1.100.420,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	173.892,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	173.892,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	43.400,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	2.303.399,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	1.034.512,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de julio al 31 de julio	118.586,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	15.463,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	159.190,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	159.190,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	41.000,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	2.303.399,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.034.512,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	133.516,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	133.516,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	33.400,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.303.399,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	1.034.512,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	133.516,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	133.516,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	33.400,00

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	2.303.399,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	1.034.512,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de octubre al 31 de octubre	133.517,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de octubre al 31 de octubre	133.517,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	33.400,00



Handwritten signature



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

NOVIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.303.399,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.034.512,00
PRIMA DE NAVIDAD (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.772.194,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	133.517,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	133.517,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	33.400,00

DICIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.458.819,00
PRIMA DE VACACIONES (12)	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.330.653,00
VACACIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.951.624,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	655.191,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	758.642,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.151.700,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	224.090,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	224.090,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	56.000,00

2016

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
-------	-----------------------	----------	-----------	-----------

OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN	01/01/2016	31/12/2016
------------------------------	-----------	---	------------	------------

ENERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de enero al 31 de enero	1.535.599,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	901.885,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	106.105,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de enero al 31 de enero	101.744,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de enero al 31 de enero	101.744,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de enero al 31 de enero	25.400,00

FEBRERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de febrero al 29 de febrero	2.303.399,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 29 de febrero	1.352.828,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de febrero al 29 de febrero	146.249,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de febrero al 29 de febrero	146.249,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de febrero al 29 de febrero	36.600,00

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

MARZO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	2.482.373,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	1.416.093,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de marzo al 31 de marzo	357.948,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	126.530,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	175.319,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de marzo al 31 de marzo	175.319,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo	43.800,00

ABRIL

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	2.482.373,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12)	del 01 de abril al 30 de abril	868.831,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	1.416.093,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	190.692,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de abril al 30 de abril	190.692,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril	47.600,00

MAYO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.482.373,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.416.093,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	155.939,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	155.939,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	39.000,00

JUNIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	2.482.373,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	1.416.093,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.277.388,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	1.241.186,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	205.586,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	205.586,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	51.400,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	2.482.373,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	1.416.093,00



Handwritten signature or mark.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	155.939,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	155.939,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	39.000,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	2.482.373,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.416.093,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	155.939,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	155.939,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	39.000,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.482.373,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	1.416.093,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	155.939,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	155.939,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	39.000,00

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	2.482.373,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	1.416.093,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de octubre al 31 de octubre	155.939,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de octubre al 31 de octubre	155.939,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	39.000,00

NOVIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.482.373,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.416.093,00
PRIMA DE NAVIDAD (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.987.593,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	155.939,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	155.939,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	39.000,00

DICIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.572.170,00
PRIMA DE VACACIONES (12)	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.434.044,00
VACACIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	2.103.265,00

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	896.859,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.038.468,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.241.186,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	257.553,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	257.553,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	64.400,00

2017

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
-------	-----------------------	----------	-----------	-----------

OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN	01/01/2017	03/12/2017
------------------------------	-----------	---	------------	------------

SECRETARIO CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN	04/12/2017	31/12/2017
---------------------------	-----------	--	------------	------------

ENERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de enero al 31 de enero	1.654.915,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	1.125.141,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de enero al 31 de enero	90.540,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de enero al 31 de enero	111.202,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de enero al 31 de enero	111.202,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de enero al 31 de enero	27.800,00

FEBRERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de febrero al 28 de febrero	2.482.373,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 28 de febrero	1.687.712,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de febrero al 28 de febrero	166.803,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de febrero al 28 de febrero	166.803,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de febrero al 28 de febrero	41.600,00

MARZO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	2.482.373,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	del 01 de marzo al 31 de marzo	868.831,00
PRESTADOS (12)		
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	1.687.712,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	201.600,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de marzo al 31 de marzo	201.600,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo	50.400,00

ABRIL

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Handwritten signature



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	2.482.373,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	1.687.712,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	166.900,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de abril al 30 de abril	166.900,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril	41.800,00

MAYO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.482.373,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	1.687.712,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	166.804,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	166.804,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	41.800,00

JUNIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	2.482.373,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	1.687.712,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.277.388,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	1.241.186,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	216.500,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	216.500,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	68.600,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	2.649.933,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	1.749.761,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	176.000,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	176.000,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	44.000,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	2.649.933,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.749.761,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de agosto al 31 de agosto	1.005.361,00
DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIO	del 01 de agosto al 31 de agosto	86.229,00
DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	del 01 de agosto al 31 de agosto	58.646,00
DIFERENCIA PRIMA PRODUCTIVIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	83.780,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	372.295,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	236.895,00
----------------------------	----------------------------------	------------

Handwritten signature



89

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	236.994,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	59.800,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.649.933,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	1.749.761,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	176.000,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	176.000,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	44.000,00

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	2.649.933,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	1.749.761,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de octubre al 31 de octubre	176.000,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de octubre al 31 de octubre	176.000,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	44.000,00

NOVIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.649.933,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	1.749.761,00
PRIMA DE NAVIDAD (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	3.189.255,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	175.988,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	175.988,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	44.000,00

DICIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.891.254,00
VACACIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	2.562.463,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.287.477,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.529.689,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	1.524.620,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	331.899,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	331.899,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de diciembre al 31 de diciembre	83.000,00

2018

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
-------	-----------------------	----------	-----------	-----------

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. GC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

dr



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

SECRETARIO CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN	01/01/2018	31/12/2018
ENERO				
DEVENGADOS				
SUELDO BASICO		del 01 de enero al 31 de enero		2.032.827,00
PRIMA DE VACACIONES (12)		del 01 de enero al 31 de enero		1.729.111,00
BONIFICACION JUDICIAL		del 01 de enero al 31 de enero		1.607.463,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL		del 01 de enero al 31 de enero		108.418,00
DESCUENTOS DE LEY				
APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.		del 01 de enero al 31 de enero		150.000,00
APORTE PENSION COLPENSIONES		del 01 de enero al 31 de enero		150.000,00
FONDO SOLIDARIDAD		del 01 de enero al 31 de enero		37.500,00
FEBRERO				
DEVENGADOS				
SUELDO BASICO		del 01 de febrero al 28 de febrero		3.049.240,00
BONIFICACION JUDICIAL		del 01 de febrero al 28 de febrero		2.411.194,00
DESCUENTOS DE LEY				
APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.		del 01 de febrero al 28 de febrero		218.418,00
APORTE PENSION COLPENSIONES		del 01 de febrero al 28 de febrero		218.418,00
FONDO SOLIDARIDAD		del 01 de febrero al 28 de febrero		54.800,00
MARZO				
DEVENGADOS				
SUELDO BASICO		del 01 de marzo al 31 de marzo		3.204.447,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12)		del 01 de marzo al 31 de marzo		1.121.556,00
BONIFICACION JUDICIAL		del 01 de marzo al 31 de marzo		2.460.600,00
DESCUENTOS DE LEY				
APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.		del 01 de marzo al 31 de marzo		271.465,00
APORTE PENSION COLPENSIONES		del 01 de marzo al 31 de marzo		271.465,00
FONDO SOLIDARIDAD		del 01 de marzo al 31 de marzo		68.000,00
ABRIL				
DEVENGADOS				
SUELDO BASICO		del 01 de abril al 30 de abril		3.204.447,00
BONIFICACION JUDICIAL		del 01 de abril al 30 de abril		2.460.600,00
DESCUENTOS DE LEY				
APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.		del 01 de abril al 30 de abril		226.602,00
APORTE PENSION COLPENSIONES		del 01 de abril al 30 de abril		226.602,00
FONDO SOLIDARIDAD		del 01 de abril al 30 de abril		56.800,00
MAYO				
DEVENGADOS				
SUELDO BASICO		del 01 de mayo al 31 de mayo		3.204.447,00
BONIFICACION JUDICIAL		del 01 de mayo al 31 de mayo		2.460.600,00
DIFERENCIA DE SUELDO		del 01 de mayo al 31 de mayo		310.414,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL		del 01 de mayo al 31 de mayo		98.812,00

Calle3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Handwritten signature



90

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	242.986,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	242.986,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	61.200,00

JUNIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	3.204.447,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	2.460.600,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.648.955,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	1.602.224,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	290.691,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	290.691,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	72.800,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	3.204.447,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	2.460.600,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	226.602,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	226.602,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	56.800,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	3.204.447,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	2.460.600,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	226.602,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	226.602,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	56.800,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	3.204.447,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.460.600,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	226.602,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	226.602,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	56.800,00

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	3.204.447,00
---------------	------------------------------------	--------------



Handwritten signature



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

BONIFICACION JUDICIAL del 01 de octubre al 31 de octubre 2.460.600,00

DESCUENTOS DE LEY
APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S. del 01 de octubre al 31 de octubre 226.602,00
APORTE PENSION COLPENSIONES del 01 de octubre al 31 de octubre 226.602,00
FONDO SOLIDARIDAD del 01 de octubre al 31 de octubre 56.800,00

NOVIEMBRE

DEVENGADOS
SUELDO BASICO del 01 de noviembre al 30 de noviembre 3.204.447,00
BONIFICACION JUDICIAL del 01 de noviembre al 30 de noviembre 2.460.600,00
PRIMA DE NAVIDAD (12) del 01 de noviembre al 30 de noviembre 3.856.625,00

DESCUENTOS DE LEY
APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S. del 01 de noviembre al 30 de noviembre 226.602,00
APORTE PENSION COLPENSIONES del 01 de noviembre al 30 de noviembre 226.602,00
FONDO SOLIDARIDAD del 01 de noviembre al 30 de noviembre 56.800,00

DICIEMBRE

DEVENGADOS
SUELDO BASICO del 01 de diciembre al 31 de diciembre 427.260,00
PRIMA DE VACACIONES (12) del 01 de diciembre al 31 de diciembre 1.851.180,00
VACACIONES del 01 de diciembre al 31 de diciembre 2.715.064,00
LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL del 01 de diciembre al 31 de diciembre 925.729,00
RECONOC. SUELDO LIC. ENFERMEDAD del 01 de diciembre al 31 de diciembre 217.404,00
SUELDO BASICO ENFERMEDAD 2 del 01 de diciembre al 31 de diciembre 142.420,00
PRIMERO DIAS
BONIFICACION JUDICIAL del 01 de diciembre al 31 de diciembre 328.080,00
INCAPACIDAD BONIFICACION JUDICIAL del 01 de diciembre al 31 de diciembre 710.840,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL del 01 de diciembre al 31 de diciembre 1.804.440,00
RECON. 2 PRIMEROS DIAS BONIF del 01 de diciembre al 31 de diciembre 109.360,00
JUDICIAL
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD del 01 de diciembre al 31 de diciembre 1.602.224,00

DESCUENTOS DE LEY
APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S. del 01 de diciembre al 31 de diciembre 328.459,00
APORTE PENSION COLPENSIONES del 01 de diciembre al 31 de diciembre 328.459,00
FONDO SOLIDARIDAD del 01 de diciembre al 31 de diciembre 82.400,00

2019

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN	01/01/2019	23/12/2019
ENERO				
DEVENGADOS				
SUELDO BASICO		del 01 de enero al 31 de enero		2.136.298,00
BONIFICACION JUDICIAL		del 01 de enero al 31 de enero		1.640.400,00
DIFERENCIA DE SUELDO		del 01 de enero al 31 de enero		144.200,00
DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS		del 01 de enero al 31 de enero		50.470,00
DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL		del 01 de enero al 31 de enero		78.248,00

DESCUENTOS DE LEY

Calle 3 No. 3 – 31, Conmutador 8240000 - Fax 8240424 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

JA



91

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de enero al 31 de enero	159.966,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de enero al 31 de enero	159.966,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de enero al 31 de enero	40.000,00

FEBRERO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de febrero al 28 de febrero	3.204.447,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de febrero al 28 de febrero	2.538.847,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de febrero al 28 de febrero	144.200,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de febrero al 28 de febrero	235.500,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de febrero al 28 de febrero	235.500,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de febrero al 28 de febrero	59.000,00

MARZO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de marzo al 31 de marzo	3.204.447,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (12)	del 01 de marzo al 31 de marzo	1.121.556,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de marzo al 31 de marzo	2.538.847,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de marzo al 31 de marzo	144.200,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de marzo al 31 de marzo	282.381,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de marzo al 31 de marzo	282.381,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de marzo al 31 de marzo	70.800,00

ABRIL

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de abril al 30 de abril	3.204.447,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de abril al 30 de abril	2.538.847,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de abril al 30 de abril	144.200,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de abril al 30 de abril	235.500,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de abril al 30 de abril	235.500,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de abril al 30 de abril	59.000,00

MAYO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de mayo al 31 de mayo	3.204.447,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de mayo al 31 de mayo	2.538.847,00
DIFERENCIA DE SUELDO	del 01 de mayo al 31 de mayo	144.200,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de mayo al 31 de mayo	235.500,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de mayo al 31 de mayo	235.500,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de mayo al 31 de mayo	59.000,00

JUNIO



SA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de junio al 30 de junio	3.348.647,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de junio al 30 de junio	2.538.848,00
PRIMA DE SERVICIOS	del 01 de junio al 30 de junio	1.723.158,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	1.674.324,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de junio al 30 de junio	302.473,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de junio al 30 de junio	302.473,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de junio al 30 de junio	75.800,00

JULIO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de julio al 31 de julio	3.348.647,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de julio al 31 de julio	2.538.848,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de julio al 31 de julio	235.500,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de julio al 31 de julio	235.500,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de julio al 31 de julio	59.000,00

AGOSTO

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de agosto al 31 de agosto	3.348.647,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de agosto al 31 de agosto	2.538.848,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de agosto al 31 de agosto	235.500,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de agosto al 31 de agosto	235.500,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de agosto al 31 de agosto	59.000,00

SEPTIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	3.348.647,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2.538.848,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	235.500,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	235.500,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	59.000,00

OCTUBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de octubre al 31 de octubre	3.348.647,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de octubre al 31 de octubre	2.538.848,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de octubre al 31 de octubre	235.500,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de octubre al 31 de octubre	235.500,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de octubre al 31 de octubre	59.000,00

[Handwritten signature]



92

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Área Financiera

NOVIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	3.348.647,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2.538.848,00
PRIMA DE NAVIDAD (12)	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	4.030.173,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	235.500,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	235.500,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	59.000,00

DICIEMBRE

DEVENGADOS

SUELDO BASICO	del 01 de diciembre al 23 de diciembre	2.120.810,00
PRIMA DE VACACIONES (12)	del 01 de diciembre al 23 de diciembre	1.934.483,00
VACACIONES	del 01 de diciembre al 23 de diciembre	2.837.242,00
BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 23 de diciembre	1.607.937,00
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	del 01 de diciembre al 23 de diciembre	1.861.822,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	del 01 de diciembre al 23 de diciembre	1.674.324,00

DESCUENTOS DE LEY

APORTE SALUD SÁNTAS E.P.S.	del 01 de diciembre al 23 de diciembre	380.973,00
APORTE PENSION COLPENSIONES	del 01 de diciembre al 23 de diciembre	380.973,00
FONDO SOLIDARIDAD	del 01 de diciembre al 23 de diciembre	95.600,00

La presente Certificación, se expide a los 23 días del mes de diciembre de 2019 a solicitud escrita de la interesada.


OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CELEMÍN
Pagador

Aloch. 



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán

93
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DESAR - CAUCA
ES UNA COPIA DEL DOCUMENTO
QUE SE ENCONTRA EN EL ARCHIVO DE LA UNIDAD

RESOLUCION No. 1108 de 31 de Diciembre de 2013

Por la cual se liquida un auxilio de cesantía parcial

LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN, CAUCA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y:

CONSIDERANDO:

ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25283479, desempeñó el cargo de OFICIAL MAYOR TRIBUNAL en SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR, tiene derecho al auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2013 a 31 de Diciembre de 2013, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968 y demás disposiciones legales vigentes.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Sueldo Básico	\$2.157.473,00
Subsidio de Alimentación	\$,00
Auxilio de Transporte	\$,00
Asignación Adicional 2.5	\$,00
Incremento Antigüedad	\$,00
Prima de productividad	\$192.086,00
Bonificación por Servicios	\$62.357,83
Prima de Servicios	\$91.680,83
Prima de Vacaciones	\$117.831,58
Prima de Navidad	\$214.425,92
Total Salario Base de Liquidación	\$2.835.855,16
Interés de Ley Proporcional	\$340.302,62
Número de días liquidados	360
TOTAL CESANTIA LIQUIDADA	\$3.176.157,78

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a favor de ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25283479, la suma de \$3.176.157,78 por concepto de cesantía Parcial de conformidad con lo expuesto la parte motiva del presente acto administrativo.





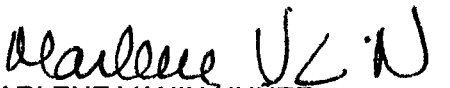
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán

ARTICULO SEGUNDO.- La suma reconocida en el artículo primero, es decir \$3.176.157,78, será asignada a la cuenta individual de ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, por el Fondo de CESANTIAS PORVENIR.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse ante esta Dirección Ejecutiva Seccional dentro los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, Cauca, a los 31 días del mes de Diciembre del año 2013.


MARLENE VANIN NUNEZ

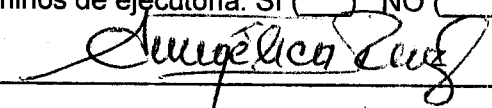

JMMR/AGC

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha 14 - Febrero - 2014 se notifica personalmente del contenido del al presente Resolución a ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 25283479, advirtiéndole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante esta Dirección Ejecutiva Seccional.

Se deja constancia que se hace entrega de una copia íntegra, autentica y gratuita del presente acto administrativo.

Renuncio a los términos de ejecutoria: SI () NO ()

EI NOTIFICADO 

EL NOTIFICADOR 



*



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán

44
94
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DESAR - CAUCA
EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES

RESOLUCION No. 960 de 31 de Diciembre de 2014

Por la cual se liquida un auxilio de cesantía parcial

LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN, CAUCA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y:

CONSIDERANDO:

ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25283479, desempeñó el cargo de OFICIAL MAYOR TRIBUNAL en SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR, tiene derecho al auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2014 a 31 de Diciembre de 2014, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968 y demás disposiciones legales vigentes.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Sueldo Básico	\$2.544.769,00
Subsidio de Alimentación	\$,00
Auxilio de Transporte	\$,00
Asignación Adicional 2.5	\$,00
Incremento Antigüedad	
Prima de productividad	\$212.064,00
Bonificación por Servicios	\$74.222,42
Prima de Servicios	\$109.124,67
Prima de Vacaciones	\$122.507,50
Prima de Navidad	\$255.224,00
Total Salario Base de Liquidación	\$3.317.911,59
Interés de Ley Proporcional	\$398.149,39
Número de días liquidados	360
TOTAL CESANTIA LIQUIDADA	\$3.716.060,98

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a favor de ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25283479, la suma de \$3.716.060,98 por concepto de cesantía Parcial de conformidad con lo expuesto la parte motiva del presente acto administrativo.





Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán

ARTICULO SEGUNDO.- La suma reconocida en el artículo primero, es decir \$3.716.060,98, será asignada a la cuenta individual de ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, por el Fondo de CESANTIAS PORVENIR.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse ante esta Dirección Ejecutiva Seccional dentro los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, Cauca, a los 31 días del mes de Diciembre del año 2014.

JMMR/ACGG

MARLENE VANIN NUÑEZ

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha 10 febrero / 2015 se notifica personalmente del contenido del al presente Resolución a ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 25283479, advirtiéndole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante esta Dirección Ejecutiva Seccional.

Se deja constancia que se hace entrega de una copia íntegra, autentica y gratuita del presente acto administrativo.

Renuncio a los términos de ejecutoria: SI () NO ☒ (X)

EI NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR





Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán

51
95
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DESAJ - CAUCA
FOLIO 1001
COPIA DEL DOCUMENTO
DE RESOLUCION ARCHIVADA

RESOLUCION No. 1512 de 31 de Diciembre de 2015

Por la cual se liquida un auxilio de cesantía parcial

LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN, CAUCA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y:

CONSIDERANDO:

ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25283479, desempeñó el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO en JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN, tiene derecho al auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2015 a 31 de Diciembre de 2015, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968 y demás disposiciones legales vigentes.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Sueldo Básico	\$2.303.399,00
Subsidio de Alimentación	\$,00
Auxilio de Transporte	\$,00
Asignación Adicional 2.5	\$,00
Incremento Antigüedad	\$,00
Prima de productividad	\$191.950,00
Bonificación por Servicios	\$77.681,00
Prima de Servicios	\$99.212,00
Prima de Vacaciones	\$111.343,00
Prima de Navidad	\$231.965,00
Total Salario Base de Liquidación	\$3.015.550,00
Interés de Ley Proporcional	\$361.866,00
Número de días liquidados	360
TOTAL CESANTIA LIQUIDADA	\$3.377.416,00

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a favor de ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25283479, la suma de \$3.377.416,00 por concepto de cesantía Parcial de conformidad con lo expuesto la parte motiva del presente acto administrativo.



*



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán

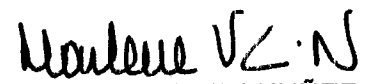
ARTICULO SEGUNDO.- La suma reconocida en el artículo primero, es decir \$3.377.416,00, será asignada a la cuenta individual de ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, por el Fondo de CESANTIAS PORVENIR.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse ante esta Dirección Ejecutiva Seccional dentro los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, Cauca, a los 31 días del mes de Diciembre del año 2015.


JMMR/ACGG


MARLENE VANIN NUÑEZ

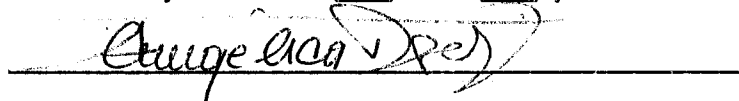
NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha 16 de Febrero de 2016 se notifica personalmente del contenido del al presente Resolución a ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 25283479, advirtiéndole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante esta Dirección Ejecutiva Seccional.

Se deja constancia que se hace entrega de una copia íntegra, autentica y gratuita del presente acto administrativo.

Renuncio a los términos de ejecutoria: SI () NO (X).

EL NOTIFICADO



EL NOTIFICADOR





RESOLUCION No. 187 de 25 de Enero de 2017

Por la cual se liquida un auxilio de cesantía parcial

LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN, CAUCA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y:

CONSIDERANDO:

ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25283479, desempeñó el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO en JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN, tiene derecho al auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2016 a 31 de Diciembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968 y demás disposiciones legales vigentes.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Sueldo Básico	\$2.482.373,00
Subsidio de Alimentación	\$,00
Auxilio de Transporte	\$,00
Asignación Adicional 2.5	\$,00
Incremento Antigüedad	\$,00
Prima de productividad	\$206.864,33
Bonificación por Servicios	\$72.402,58
Prima de Servicios	\$106.449,00
Prima de Vacaciones	\$119.503,67
Prima de Navidad	\$248.966,08
Total Salario Base de Liquidación	\$3.236.559,00
Interés de Ley Proporcional	\$388.387,00
Número de días liquidados	360
TOTAL CESANTIA LIQUIDADA	\$3.624.946,00

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a favor de ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25283479, la suma de \$3.624.946,00 por concepto de cesantía Parcial de conformidad con lo expuesto la parte motiva del presente acto administrativo.



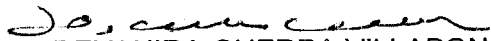
ARTICULO SEGUNDO.- La suma reconocida en el artículo primero, es decir \$3.624.946,00, será asignada a la cuenta individual de ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, por el Fondo de CESANTIAS PORVENIR.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse ante esta Dirección Ejecutiva Seccional dentro los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, Cauca, a los 25 días del mes de enero del año 2017.


JMMR/ACGG


DEYANIRA GUERRA VILLABON

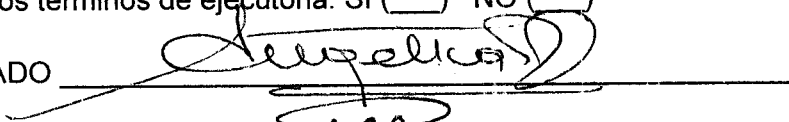
NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha 13 Febrero / 2017. se notifica personalmente del contenido del al presente Resolución a ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 25283479, advirtiéndole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante esta Dirección Ejecutiva Seccional.

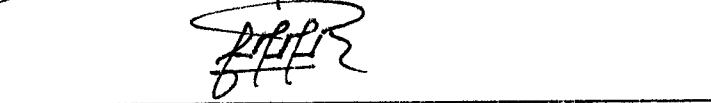
Se deja constancia que se hace entrega de una copia íntegra, autentica y gratuita del presente acto administrativo.

Renuncio a los términos de ejecutoria: SI (☐) NO (☐)

EI NOTIFICADO



EL NOTIFICADOR







RESOLUCION No. 549

Por la cual se liquida un auxilio de cesantía parcial año 2017

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYAN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 103 DE LA LEY 270 DE 1996 Y

CONSIDERANDO:

ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25283479, desempeñó el cargo de SECRETARIO CIRCUITO en JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, tiene derecho al auxilio de cesantías por los días laborados entre el 01 de Enero de 2017 a 31 de Diciembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968 y demás disposiciones legales vigentes.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Sueldo Básico	\$2.679.881,00
Subsidio de Alimentación	\$,00
Auxilio de Transporte	\$,00
Asignación Adicional 2.5	\$,00
Incremento Antigüedad	\$,00
Prima de productividad	\$237.466,00
Bonificación por Servicios	\$77.290,00
Prima de Servicios	\$113.635,00
Prima de Vacaciones	\$144.093,00
Prima de Navidad	\$265.771,00
Total Salario Base de Liquidación	\$3.518.135,00
Interés de Ley Proporcional	\$422.176,00
Número de días liquidados	360
TOTAL CESANTIA LIQUIDADA	\$3.940.311,00

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a favor de ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25283479, la suma de \$3.940.311,00 por concepto de cesantía Parcial de conformidad con lo expuesto la parte motiva del presente acto administrativo.



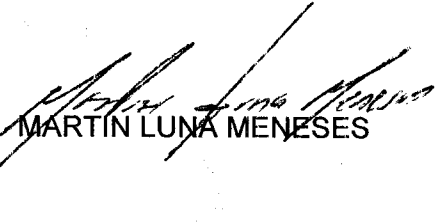
ARTICULO SEGUNDO.- La suma reconocida en el artículo primero, es decir \$3.940.311,00, será asignada a la cuenta individual de ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, por el Fondo de CESANTIAS PORVENIR.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse ante esta Dirección Ejecutiva Seccional dentro los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, Cauca, a los 05 días del mes de Febrero del año 2018.


JMMR/ACGG


MARTÍN LUNA MENESES

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha 20 Febrero de 2018 se notifica personalmente del contenido del al presente Resolución a ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 25283479, advirtiéndole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante esta Dirección Ejecutiva Seccional.

Se deja constancia que se hace entrega de una copia íntegra, autentica y gratuita del presente acto administrativo.

Renuncio a los términos de ejecutoria: SI () NO (X)

EL NOTIFICADO Angélica Ruiz C.C. 25.283.479

EL NOTIFICADOR _____





Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DESAJ - CAUCA
COPIA DEL ORIGINAL
DEL SECCIONAL DE CAUCA

69
98

RESOLUCION No. 789 de 11 de febrero de 2019
Por la cual se liquida un auxilio de cesantía parcial

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN, CAUCA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y:

CONSIDERANDO:

Que ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25283479, desempeñó el cargo de SECRETARIO CIRCUITO en JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, tiene derecho al auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2018 a 31 de Diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3118 de 1968 y demás disposiciones legales vigentes.

Que de acuerdo con la siguiente liquidación tiene derecho a:

Sueldo Básico	\$3.204.447,00
Subsidio de Alimentación	\$,00
Auxilio de Transporte	\$,00
Asignación Adicional 2.5	\$,00
Prima de productividad	\$267.037,33
Bonificación por Servicios	\$93.463,00
Prima de Servicios	\$137.412,92
Prima de Vacaciones	\$154.265,00
Prima de Navidad	\$321.385,42
Total Salario Base de Liquidación	\$4.178.010,67
Interés de Ley Proporcional	\$501.361,28
Número de días liquidados	360
TOTAL CESANTÍA LIQUIDADA	\$4.679.371,95

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a favor de ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25283479, la suma de \$4.679.371,95 por concepto de cesantía Parcial de conformidad con lo expuesto la parte motiva del presente acto administrativo.

*





Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán

ARTICULO SEGUNDO.- La suma reconocida en el artículo primero, es decir \$4.679.371,95, será asignada a la cuenta individual de ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, por el Fondo de CESANTIAS PORVENIR.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse ante esta Dirección Ejecutiva Seccional dentro los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, Cauca, a los 11 días del mes de febrero del año 2019.

JMMR/JACGG

MARTIN LUNA MENESES

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha 27-02-2019 se notifica personalmente del contenido del al presente Resolución a ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 25283479, advirtiéndole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante esta Dirección Ejecutiva Seccional.

Se deja constancia que se hace entrega de una copia íntegra, autentica y gratuita del presente acto administrativo.

Renuncio a los términos de ejecutoria: SI () NO (X)

EI NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE COORDINADOR
DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que a la Doctora ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.283.479, se le viene cancelando la Bonificación Judicial de conformidad con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, la cual constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad en Salud.

La liquidación correspondiente a Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestados, se realizó sobre el salario básico.

La presente certificación se expide a petición de la Oficina Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Popayán, a los 29 días del mes de enero de 2020.

JOSÉ MANUEL MERA REYES
Coordinador Área Talento Humano

JMMR



Popayán, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)

E.

S.

D.

JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de los señores: FRANCY NATALIA CANDO COLLAZOS; MILLER BARBOSA CHINCHILLA; CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA; CARMEN LUISA GOMEZ NARVAEZ; JUAN PABLO SUAREZ RAMOS; LILIA MERCEDES CHICANGANA PARRA; FLORALBA YANETH DEL CARMEN UNIGARRO BENAVIDES; ARNOLDO GUAÑARITA ZAMORA; BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA; GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS; JOSE RAFAEL SALAZAR BURBANO; MANUEL ALEJANDRO CASTILLO LOPEZ; MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROMERO; JUAN FELIPE RODRIGUEZ CASAS; BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO; LUZ DARI SALAZAR; LINA MARCELA ISAZA ARIAS; MARIA ALEJANDRA LOPEZ ALEGRIA; LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO; NELSON PAPAMIJA MARTINEZ; DIEGO FELIPE YANZA VIDAL; TOBIAS ENRIQUE CASTRO MUÑOZ; JESUS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ; ELSA MARGOTH GARCIA CERON; IRENE ANDREA GUTIERREZ RODRIGUEZ; JAIRO ALBERTO BURBANO; ORIOL LIBARDO BURBANO BAZANTE; CICERON RAMIREZ MINA; GEOVANNY MUÑOZ GIRALDO; JAIR ALBERTO SALAZAR MELO; MARYORI CONSUELO RIVERA DAZA; HELI HERNANDO JOAQUI TANDEOY; MARIO RICARDO SOLANO OTERO; ZORAIDA MARIA MESA JARAMILLO; RUMANIA ARIAS DE MENESES; CARLOS DAVID REALPE TORRES; MIGUEL VIVAS RUIZ; NUBIA YANETH MUÑOZ IMBACHI; LILIANA TERESA ESCOBAR BALLESTEROS; CLAUDIA ALEXANDRA RODALLEGA OBANDO; SANDRA MILENA MACIAS SILVA; JOSE AGOBARDO ARENAS AGUILAR; HECTOR JAVIER BARRAGAN LÓPEZ; DARLING GRECIA VILLEGAS DAZA; FRANCISCO TOMAS MOLANO ALEGRIA; HERBERT SANCHEZ TOBAR; LUIS FELIPE GARCIA URBANO; WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY; SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS; MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA; GLADYS YOLANDA SOTELO MOLANO; YOLANDA STELLA IMBACHI DE SAMBONI; BERNARDA URIBE CERON; GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI; RODRIGO ENRIQUE HERRERA LEÓN; JAVIER FERNANDO GARCIA CARVAJAL; ORLANDO ALFREDO GOMEZ TORRES; YULIMA RODRIGUEZ OVIEDO; GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ; SANTIAGO JOSE NARVAEZ ZUÑIGA; GERMAN MARINO BALCAZAR RAMIREZ; EDNA MARITZA DORADO PAZ; VIVIANA EUGENIA AGREDO CHILITO; LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT; ADRIANA MARIA RAMOS VIVAS; LINA MARIA MUÑOZ REYES; LILIANA PATRICIA SANCHEZ; ALMA PATRICIA CASAS PATIÑO; JOSE JAIR CAMAYO ZUÑIGA; GERARDO ADOLFO ORTEGA ROJAS; ANDREA XIMENA SAMBONI SANTANDER; MARIA BERNARDA LOPEZ MUÑOZ; ROSA IRENE RIVERA OMEN; LUZ YANEYDA MORALES COMETA; ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO; NORY ALEXANDRA ANDRADE REINOSO; ALMEIRA MENESES CLAROS; JORGE ENRIQUE QUINTERO MEDINA; SANDRA INES DAVILA CALDERON; MARTHA HELENA ORTIZ GUAMANGA; MARIA ELENA MUÑOZ PAZ; DORIS MONCAYO CADENA; LUZ STELLA CISNEROS PORRAS; VICTOR HERNAN ZUÑIGA MARTINEZ; NELSY LLANTEN SALAZAR; CARLOS MARIO FERNANDEZ SANCHEZ; JAVIER IGNACIO DELGADO GARCIA; MARIA DEL SOCORRO IDROBO

MONDRAGON; MARIA ISABEL DORADO PAZ; LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ; HENRY ORLANDO GARZON VEGA; MARIA EUGENIA GIRALDO URRUTIA; SHIRLEY ELENA MAUNA TROYANO; MARIA TERESA DELGADO; CARLOS ISRAEL COMETA LOPEZ; OSCAR CAMPO CASTILLO; EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL; ROCIO AMPARO DORADO VIVEROS; MAREDDY ARGEIZA RUANO IBARRA; HUGO SANIN JIMENEZ CHICANGANA; ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ; MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ; VIVIANA ANDREA SOTELO VELASQUEZ; LUZ ANGELA CAÑAR CHAVEZ; DAVID FERNANDO AGREDO ECHAVARRIA; MARLY LORENA TELLO GOMEZ; SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ; DOLLY MUÑOZ IMBACHI; DIEGO DARIO PAJOY TOBAR; PEREGRINO ALEGRIA LLANTEN; ALBA EDY MARTINEZ VELASCO; MANUEL SANTIAGO ARANGO CAMPO; JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO; MELANIA COLLAZOS; GLORIA ESPERANZA MENDEZ; GIOVANNY HERNAN DIAGO URRUTIA; WILLIAM ALFONSO RENDON MUÑOZ; LEY GERARDO PRADO RENGIFO; DIEGO GERARDO OROZCO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., me permito impetrar demanda en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, representada para efectos judiciales por la Directora Ejecutiva de la Rama Judicial Dra. Celinea Orostegui o quien haga sus veces, para que previo el trámite del proceso contencioso administrativo y mediante sentencia se profieran las declaraciones y condenas que en seguida se formulan en el acápite de pretensiones.

I. Identificación de las partes y sus representantes:

La parte Demandada:

Integrada por:

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, representada para efectos judiciales por la Directora Ejecutiva de la Rama Judicial Dra. Celinea Orostegui o quien haga sus veces al momento de la citación, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. E-mail address: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada por la Directora Adriana Guillén. E- mail address: www.defensajuridica.gov.co

La parte Demandante:

Integrada por los señores: FRANCY NATALIA CANDO COLLAZOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.707.669 ; MILLER BARBOSA CHINCHILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.067.128; CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.535.782; CARMEN LUISA GOMEZ NARVAEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.278.335; JUAN PABLO SUAREZ RAMOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

10.300.494; LILIA MERCEDES CHICANGANA PARRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.538.725; FLORALBA YANETH DEL CARMEN UNIGARRO BENAVIDES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.734.781; ARNOLDO GUAÑARITA ZAMORA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.531.906; BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.548.531; GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.578.724; JOSE RAFAEL SALAZAR BURBANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.476.969; MANUEL ALEJANDRO CASTILLO LOPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.705.069; MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROMERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.876.857; JUAN FELIPE RODRIGUEZ CASAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.722.623; BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.872.009; LUZ DARI SALAZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.543.331; LINA MARCELA ISAZA ARIAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.327.463; MARIA ALEJANDRA LOPEZ ALEGRIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.744.815; LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.324.070; NELSON PAPAMIJA MARTINEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.692.097; DIEGO FELIPE YANZA VIDAL quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.548.545; TOBIAS ENRIQUE CASTRO MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.626.464; JESUS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.306.203; ELSA MARGOTH GARCIA CERON quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.658.097; IRENE ANDREA GUTIERREZ RODRIGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.569.696; JAIRO ALBERTO BURBANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.691.892; ORIOL LIBARDO BURBANO BAZANTE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.541.548; CICERON RAMIREZ MINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.693.726; GEOVANNY MUÑOZ GIRALDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.691.795; JAIR ALBERTO SALAZAR MELO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.311.442; MARYORI CONSUELO RIVERA DAZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.593.722; HELI HERNANDO JOAQUI TANDEOY quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.535.497; MARIO RICARDO SOLANO OTERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.540.558; ZORAIDA MARIA MESA JARAMILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.690.120; RUMANIA ARIAS DE MENESES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.141.074; CARLOS DAVID REALPE TORRES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.420.531; MIGUEL VIVAS RUIZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.549.286; NUBIA YANETH MUÑOZ IMBACHI quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.311.454; LILIANA TERESA ESCOBAR BALLESTEROS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.538.549; CLAUDIA ALEXANDRA RODALLEGA OBANDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 48.600.200; SANDRA MILENA MACIAS SILVA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.291.934; JOSE AGOBARDO ARENAS AGUILAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.536.699; HECTOR

JAVIER BARRAGAN LÓPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.322.749; DARLING GRECIA VILLEGAS DAZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.877.444; FRANCISCO TOMAS MOLANO ALEGRIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.774.937; HERBERT SANCHEZ TOBAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.542.837; LUIS FELIPE GARCIA URBANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.313.966; WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.332.826; SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.311.889; MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.310.621; GLADYS YOLANDA SOTELO MOLANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.311.319; YOLANDA STELLA IMBACHI DE SAMBONI quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.310.635; BERNARDA URIBE CERON quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.318.324; GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.310.780; RODRIGO ENRIQUE HERRERA LEÓN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.295.332; JAVIER FERNANDO GARCIA CARVAJAL quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.307.596; ORLANDO ALFREDO GOMEZ TORRES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.308.955; YULIMA RODRIGUEZ OVIEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.994.215; GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.320.248; SANTIAGO JOSE NARVAEZ ZUÑIGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.296.354; GERMAN MARINO BALCAZAR RAMIREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.298.712; EDNA MARITZA DORADO PAZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.570.938; VIVIANA EUGENIA AGREDO CHILITO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.283.011; LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.310.015; ADRIANA MARIA RAMOS VIVAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.315.707; LINA MARIA MUÑOZ REYES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.689.592; LILIANA PATRICIA SANCHEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.682.672; ALMA PATRICIA CASAS PATIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.538.718; JOSE JAIR CAMAYO ZUÑIGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.311.610; GERARDO ADOLFO ORTEGA ROJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.543.222; ANDREA XIMENA SAMBONI SANTANDER quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.571.658; MARIA BERNARDA LOPEZ MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.310.288; ROSA IRENE RIVERA OMEN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.287.346; LUZ YANEYDA MORALES COMETA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.564.437; ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.281.978; NORRY ALEXANDRA ANDRADE REINOSO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.552.727; ALMEIRA MENESES CLAROS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.311.295; JORGE ENRIQUE QUINTERO MEDINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.543.522; SANDRA INES DAVILA CALDERON quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.555.104; MARTHA HELENA ORTIZ GUAMANGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.283.632; MARIA ELENA



MUÑOZ PAZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.550.074; DORIS MONCAYO CADENA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.533.243; LUZ STELLA CISNEROS PORRAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.561.646; VICTOR HERNAN ZUÑIGA MARTINEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.541.003; NELSY LLANTEN SALAZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 48.600.534; CARLOS MARIO FERNANDEZ SANCHEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.686.353; JAVIER IGNACIO DELGADO GARCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.309.558; MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.547.806; MARIA ISABEL DORADO PAZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.697.328; LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.527.700; HENRY ORLANDO GARZON VEGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.664.068; MARIA EUGENIA GIRALDO URRUTIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.547.836; SHIRLEY ELENA MAUNA TROYANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.292.523; MARIA TERESA DELGADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.064.676.126; CARLOS ISRAEL COMETA LOPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.308.963; OSCAR CAMPO CASTILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.523.408; EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.695.578; ROCIO AMPARO DORADO VIVEROS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.310.891; MAREDDY ARGEIZA RUANO IBARRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.285.034; HUGO SANIN JIMENEZ CHICANGANA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.305.692; ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.283.479; MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.335.332; VIVIANA ANDREA SOTELO VELASQUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.322.284; LUZ ANGELA CAÑAR CHAVEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.320.241; DAVID FERNANDO AGREDO ECHAVARRIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.326.701; MARLY LORENA TELLO GOMEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.567.523; SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.570.184; DOLLY MUÑOZ IMBACHI quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.310.783; DIEGO DARIO PAJOY TOBAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.306.419; PEREGRINO ALEGRIA LLANTEN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.626.598; ALBA EDY MARTINEZ VELASCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.566.047; MANUEL SANTIAGO ARANGO CAMPO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.771.632; JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.627.652; MELANIA COLLAZOS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.548.593; GLORIA ESPERANZA MENDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.538.764; GIOVANNY HERNAN DIAGO URRUTIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.321.684; WILLIAM ALFONSO RENDON MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.539.907; LEY GERARDO PRADO RENGIFO quien se identifica con la

cédula de ciudadanía No. 10.539.672; DIEGO GERARDO OROZCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.295.919.

II. PRETENSIONES

1.- Declárese la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, negó la petición formulada por mis representados en relación con la aplicación del Decreto 383 del seis (6) de marzo de 2013 para el reconocimiento y pago del factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL que fue creada en el artículo 1º del citado decreto, para todos los efectos salariales y prestacionales, a partir del primero (1) de enero de 2013 y las que a futuro se causen; así como la nulidad de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el acto inicial y la nulidad de los actos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo sustancial y/o de carácter procesal o adjetivo, según sea el caso.

Actos administrativos que atendiendo el número de demandantes y para efectos de organización se enlistan de la siguiente manera:

CONVOCANTE	ACTO QUE NIEGA RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL	ACTO QUE RESUELVE DE RECURSO REPOSICIÓN	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADTO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL
1.FRANCY NATALIA CANDO COLLAZOS	RESOLUCIÓN No. 660 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1266 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
2.MILLER BARBOSA CHINCHILLA	RESOLUCIÓN No. 320 DE 01 DE MARZO DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1138 DE 05 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 16 DE MAYO DE 2016
3.CARMEN SOCORRO	RESOLUCIÓN No. 321 DE 01 DE MARZO DE	RESOLUCIÓN No. 1139 DE 05 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO

ISRAEL COMETA LOPEZ	19 DE ABRIL DE 2016	DE 13 DE JULIO DE 2016	DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
96. OSCAR CAMPO CASTILLO	RESOLUCIÓN No. 643 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1249 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
97. EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL	RESOLUCIÓN No. 650 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1256 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
98. ROCIO / ARO DORADO VIVEROS	RESOLUCIÓN No. 649 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1255 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
99. MAREDDY ARGEIZA RUANO IBARRA	RESOLUCIÓN No. 646 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1252 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
100. HUGO SANIN JIMENEZ	RESOLUCIÓN No. 647 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1253 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO



CHICANGANA			ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
101. ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ	RESOLUCIÓN No. 651 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1257 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
102. MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ	RESOLUCIÓN No. 648 de 19 de abril de 2016	RESOLUCIÓN No. 1254 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
103. VIVIANA ANDREA SOTELO VELASQUEZ	RESOLUCIÓN No. 655 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1261 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
104. LUZ ANGELA CAÑAR CHAVEZ	RES. No. 656 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RES. 1262 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
105. DAVID FERNANDO AGREDO	RESOLUCIÓN No. 657 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1263 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

ECHAVARRIA			NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
106. MARLY LORENA TELLO GOMEZ	RESOLUCIÓN No. 658 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1264 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
107. SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ	RESOLUCIÓN No. 659 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1265 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
108. DOLLY MUÑOZ IMBACHI	RESOLUCIÓN No. 661 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1267 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
109. DIEGO DARIO PAJOY TOBAR	RESOLUCIÓN No. 662 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1268 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016



110. PEREGRINO ALEGRIA LLANTEN	RESOLUCIÓN No. 663 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1269 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
111. ALBA EDY MARTINEZ VELASCO	RESOLUCIÓN No. 664 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1270 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
112. MANUEL SANTIAGO ARANGO CAMPO	RESOLUCIÓN No. 665 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1271 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
113. JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO	RESOLUCIÓN No. 666 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1272 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
114. MELANIA COLLAZOS	RESOLUCIÓN No. 667 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1273 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016

			JULIO DE 2016
115. GLORIA ESPERANZA MENDEZ	RESOLUCIÓN No. 668 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1274 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
116. GIOVANNY AN DIAGO URRUTIA	RESOLUCIÓN No. 669 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1275 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
117. WILLIAM ALFONSO RENDON MUÑOZ	RESOLUCIÓN No. 670 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1276 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
118. LEY GERARDO PRADO RENGIFO	RESOLUCIÓN No. 671 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1277 DE 13 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016
119. DIEGO GERARDO OROZCO	RESOLUCIÓN No. 672 DE 19 DE ABRIL DE 2016	RESOLUCIÓN No. 1293 DE 19 DE JULIO DE 2016	ACTO FICTO DERIVADO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE CARÁCTER PROCESAL EN RELACIÓN CON EL

			RECURSO APELACIÓN PRESENTADO EL 6 DE JULIO DE 2016	DE
--	--	--	---	----

2.- Que se inaplique la expresión: "Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" establecida en el Artículo 1º del Decreto 383 de 2013, por ser contraria a los artículos 2, 13, 25, 29, 53 y 93 de la Constitución Política, así como los artículos 1 y 3 del CPACA, la Ley 4 de 1992, Artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y en su lugar se acceda al reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial, para todos los efectos salariales y prestacionales, ordenando reliquidar dichos emolumentos.

3.- En consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

3.1.- A reconocer y pagar en favor de los demandantes el factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, para todos los efectos salariales y prestacionales desde el primero (1) de enero de 2013 y las que a futuro se causen, como quiera que dicha bonificación Judicial, es un auténtico incremento salarial con sus respectivos efectos en todos los derechos económicos de los servidores de la Rama Judicial y no solamente para las cotizaciones en seguridad social en salud y pensiones tal y como indebidamente fue consagrada.

3.2.- A reliquidar todos los emolumentos que constituyen salario como consecuencia de la inclusión en cada una de ellos de la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero (1) de enero de 2013 con las respectivas diferencias que arroje la liquidación.

3.3.- A la indexación de las mencionadas sumas de dinero de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor como lo establece el artículo 187 del CPACA, desde primero (1) de enero de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

3.4.- Dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y ante su incumplimiento ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, conforme lo prevé el mismo artículo.

3.5.- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

III. RECHOS

1.- Los poderdantes se encuentran vinculados en calidad de empleados y funcionarios de la Rama Judicial.



2.- El seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), el Gobierno Nacional publicó el Decreto 383 de 2013, dando cumplimiento al Acuerdo sobre la nivelación salarial suscrito con ASONAL JUDICIAL, como consecuencia del cese de actividades de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación durante los meses de octubre y noviembre del año 2012, en aras de obtener la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992.

3.- En el artículo 1º del citado Decreto¹, el Gobierno Nacional consagró un derecho laboral denominado bonificación judicial en favor de los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, consagrando que la misma se pagaría mensualmente **"y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"**.

4.- En los términos en que fue creada la bonificación judicial, el Gobierno Nacional desconoció el carácter salarial y prestacional de la misma y transgredió la finalidad de la Ley 4 de 1992 en cuanto a la nivelación de los empleados y funcionarios a quienes se dirige el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; así como los artículos 53, y 93 de la Constitución Política, 42 del Decreto-ley 1042 de 1978², 127 del Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios 100 de 1951 y 95 de la OIT aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley 54 de 1962, entre otros. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Ley 4 de 1992, la aludida bonificación fue concebida como una contraprestación directa y onerosa del servicio y no como un derecho accesorio o consecuencial.

5.- El 31 de diciembre de 2015, los demandantes por conducto de apoderado presentaron ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, derecho de petición tendiente al reconocimiento y pago del factor salarial de la bonificación judicial para todos los efectos salariales y prestacionales, teniendo en cuenta que esta fue reconocida en el Decreto 383 del seis (6) de marzo de 2013, únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6.- Mediante los actos administrativos previamente relacionados para cada uno de los demandantes, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, resolvió desfavorablemente la solicitud impetrada, aduciendo que la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos, los de la Rama Judicial, corresponde al Gobierno Nacional en virtud de la autorización expresa contenida en la

¹**Decreto 383 de 2013. Artículo 1º.** Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

²**Decreto 1042 de 1978 – Artículo 42:** "Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."

Ley 4 de 1992, por lo que la Dirección Ejecutiva como ordenadora del gasto de la Rama Judicial, se encuentra vedada para reconocer el pago de la bonificación judicial como factor salarial, en tanto, no cuenta con el respaldo del Gobierno para el efecto; señalando así, que como quiera que las normas que regulan la materia gozan del principio de legalidad y no son abiertamente inconstitucionales, dicha entidad no puede apartarse de las mismas.

7.- En contra de los actos administrativos que negaron a los demandantes el reconocimiento y pago del factor salarial de la bonificación judicial para todos los efectos salariales y prestacionales, se interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación.

8.- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, resolvió los recursos de reposición impetrados, determinando bajo los mismos parámetros de la decisión inicialmente adoptada, no revocar los actos administrativos impugnados y en consecuencia concedió el recurso de apelación formulado. Las resoluciones a través de las cuales la entidad convocada resolvió los recursos de reposición interpuestos, se encuentran relacionados y perfectamente discriminados en la tabla insertada en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

9.- A la fecha de presentación de esta demanda no han sido resueltos por parte del superior jerárquico los recursos de apelación que se presentaron contra los actos administrativos que negaron la petición inicial, por lo que habiendo transcurrido ampliamente más de dos (2) meses desde su formulación, se configuró el silencio administrativo negativo de carácter procesal en relación con los aludidos recursos de alzada, presentados en las fechas igualmente señaladas en la tabla insertada en el presente escrito.

10.- La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al negar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 para todos los efectos salariales y prestacionales, desconoció la naturaleza salarial de dicho emolumento, contraviniendo los derechos fundamentales de los servidores públicos destinatarios de la misma, consagrados en la Constitución, en los convenios internacionales y en la Ley. Bajo ese entendido, la entidad convocada vulneró el principio constitucional a la condición más benéfica y el principio de primacía de la realidad sobre las formas, ignorando la situación real, en cuanto a que dadas las características de habitualidad y periodicidad de la bonificación que mensualmente se paga a mis poderdantes, la misma indefectiblemente tiene naturaleza salarial, por lo que son estos aspectos los que deben prevalecer ante la formalidad que intenta impregnar el Decreto 383 de 2013 y demás decretos que lo modificaron.

11. El 4 de agosto de 2017 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y el 11 de septiembre de 2017, se realizó la audiencia ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, la cual según consta en la respectiva constancia de conciliación expedida por el Ministerio Público el día 13 del

mismo mes y año, se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio, tal y como se observa en el documento en mención anexo al libelo.

NATURALEZA SALARIAL DE LA BONIFICACION JUDICIAL CREADA EN EL DECRETO 383 DE 2013

Al negarse por parte de La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que la Bonificación Judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar y cancelar todas las demás prestaciones sociales que perciben los demandantes, desconoce su naturaleza salarial y legal, la cual se origina por ser un pago que retribuye directamente su trabajo en cumplimiento de los fines estatales, la cual ha sido reconocida y cancelada mensualmente de manera periódica e ininterrumpida por La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha.

Respecto a la naturaleza legal de la Bonificación Judicial, esta se desarrolla con ocasión del artículo 14 de la Ley 50 de 1990, el cual define al salario así:

*"Constituye **salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones".*

La norma que se trae a colación es perfectamente aplicable al asunto en cuestión por ser una ley social, como bien lo ha determinado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia. Por ende la entidad demandada viola de manera flagrante esta norma así como los actos reglamentarios que protegen todos los derechos del trabajador.

En consonancia con lo expuesto, es preciso destacar que de manera pacífica la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha definido el concepto de salario en el sector público y ha fijado sus características, con el fin de diferenciarlo de las prestaciones sociales e incluso del concepto de sueldo.

Para dicha Corporación el salario comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios prestados, tal y como sucede con la Bonificación Judicial aquí debatida, pues la misma fue creada con el fin de remunerar de manera periódica (mensual) el servicio de los demandantes, sin que pueda dársele otro concepto diferente.

Al respecto el Consejo de estado ha expresado³:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00762-01(0623-13),

"Teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso, el alcance que jurisprudencialmente se le ha dado y las directrices trazadas por los Jueces de la República en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido que para tales efectos se tengan en cuenta todos los factores que constituyen salario, entendiendo como tal todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, vr.gr., primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. En suma, aquellos acrecimientos que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios."

De la misma manera la Sección Segunda dijo⁴:

Con ponencia de este Despacho en reciente auto se analizaron los dos conceptos que hoy se reiteran en esta providencia. Se recordó que desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se denominaba sueldo al pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debía hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepasara el mes calendario. De esta noción se dijo que era restringida y que coincidía con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. De otra parte se indicó, que el salario es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios prestados, tales como la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, las primas, las bonificaciones y los viáticos (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42).

En conclusión, se dan todos los elementos legales y jurisprudenciales para que se inaplique la expresión del Artículo 1º del Decreto 383 de 2013, , donde se consagró que la bonificación judicial se pagaría mensualmente "y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; y en consecuencia se reconozca el factor salarial de la citada bonificación judicial para todos los efectos salariales y prestacionales, en la

Actor: CARLOS EDUARDO PULIDO ROA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION - CAJANAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05402-01(2085-10), Actor: AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN.

forma solicitada; postulado que se desarrollará de forma más amplia en los siguientes acápite.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

✓ TRATADOS INTERNACIONALES

- La Convención Americana de Derechos Humanos la cual fue aprobada en el orden interno mediante Ley 16⁵ de 1972.
- Convenios 95 de 1949, 100 de 1951 y 95 de la OIT, sobre la protección del salario, igualdad de remuneración y discriminación en materia de empleo aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley 54 de 1962.

✓ CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

- Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 209 y 228 de la Constitución Política de 1991.
- Legales: Ley 4 de 1992, Ley 270 de 1996, Ley 54 de 1962, 50 de 1990, Ley 16 de 1972, Ley 319 de 1996 entre otras.
- Decreto 1042 de 1978, Decreto 717 de 178 y Decreto 1092 de 2012
- Acuerdo del 06 de noviembre de 2012

La Ley 4 de 1992 es una Ley cuadro que el Congreso de la Republica expidió en desarrollo del Artículo 150, numeral 19 literal e) y f) de la Constitución, para señalar normas, objetivos y criterios generales que debía observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales. En el Artículo 4 de la citada Ley 4, ordena que el Gobierno "...modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados (...) aumentando sus remuneraciones(...), con sujeción a la política macro económica y fiscal, observando las limitaciones presupuestales, y respetando los derechos adquiridos de los servidores públicos.

De acuerdo con el numeral 19 del Artículo 150 de la Constitución, la definición de salario y de las prestaciones sociales y su régimen jurídico es propio de la Ley, es decir, que existe una reserva de ley, una competencia indelegable del Congreso, por lo que es imposible que mediante actos administrativos el gobierno pueda restringir los preceptos del Código Sustantivo del trabajo y demás normas que regulan el régimen de las

⁵ Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

relaciones laborales de los servidores públicos, así como también el concepto de salario básico dispuesto en el mencionado código.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo consagra los elementos que constituyen salario y el 128 los que no lo son, los cuales también resultan ser aplicables a los empleados públicos de la Rama judicial, en consideración a que las normas especiales que se les aplican no contienen un concepto diferente al que de salario consagra la referida normatividad.

El Decreto 383 de 2013 desconoció lo dispuesto en las normas de carácter superior que consagran el régimen salarial y prestaciones de los servidores públicos, tales como el Código Sustantivo del Trabajo (en la definición de salario) las leyes 50 de 1990 y 4 de 1992 y los Decretos extraordinarios 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, así como la Ley 4 de 1992.

El Artículo 53 de la Constitución establece los principios del Estatuto del Trabajo, los cuales son únicos, y en tal virtud, se aplican por igual a todas las relaciones laborales o de trabajo, tanto de carácter público como privado. Es por eso que a los servidores públicos también les es aplicable lo dispuesto en el C.S.T.

En ningún artículo de la Ley 4 de 1992, se otorgó al Gobierno la potestad de crear otra bonificación o prima sin carácter salarial, para los diferentes empleos de la Rama Judicial. Si bien dentro de los valores axiológicos de la Ley 4 de 1992, se estableció la nivelación salarial para los empleados de la rama judicial, ésta debe ser entendida dentro del marco de principios y derechos fundamentales que irradian el Derecho al Trabajo digno desde la propia Constitución Política y los tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, es decir, atendiendo a los principios de **progresividad** y **favorabilidad** en el salario, los cuales debían estar inmersos al momento de efectuarse la nivelación salarial en mención, de modo que se pudiera contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del salario, que era lo que se pretendía con ello, para así garantizar a los empleados públicos el alcance de las condiciones mínimas de existencia.

INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 383 DE 2013 - VIOLACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia", disposición que en los términos de la jurisprudencia constitucional significa "que nuestro país se acoge en un todo a los principios del derecho internacional que han sido aceptados, no sólo dentro de los parámetros de los tratados Públicos ya sean éstos bilaterales o multilaterales, o de los acuerdos suscritos dentro del marco de los organismos internacionales a los cuales el Estado ha adquirido en particular, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, sino también a

aquellos que se derivan de los usos y costumbres internacionales consagrados".

Así, el Estado Colombiano acepta y se obliga a cumplir las obligaciones pactadas en los tratados internacionales, en virtud de los principios del ***Pacta sunt servanda y res inter alios acta***, conforme los cuales, los Estados deben armonizar las obligaciones pactadas en los acuerdos internacionales con el derecho interno, como quiera que forman parte de la legislación interna y prevalecen en la misma, de ahí la obligación de las autoridades de interpretar y aplicar la ley conforme con los postulados y los convenios internacionales.

Con sujeción a estos principios, mediante la Ley 16 de 1972 Colombia aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que en su artículo 26 se consagró el **principio de progresividad** en los siguientes términos:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativo u otros medios apropiados."

En el mismo sentido, el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableció la prohibición de la regresividad de los derechos reconocidos así:

"Artículo 4º. No admisión de restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. "

Las normas internacionales transcritas en precedencia denotan la existencia de "límites establecidos por parte de" Derecho Internacional que prohíben al Estado Colombiano hacer regresivos los derechos sociales de su población.

En consonancia con lo anterior, el artículo 93 de la Constitución prevé que los "Tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

Así las cosas, la entidad accionada al negar el carácter salarial a la bonificación judicial, transgredió los postulados consagrados en los tratados y convenios internacionales que prevalecen en el orden interno,

*

en virtud de lo prescrito en el artículo 93⁶ de la Constitución Política, especialmente aquellos que desarrollan las garantías laborales y propenden por la protección del salario y los derechos del trabajador, incluyendo las conquistas laborales derivadas de negociaciones colectivas como las que se dieron entre el Gobierno Nacional y ASONAL JUDICIAL, por lo que su inobservancia transgrede la normatividad ius fundamental vigente, dado que dichos instrumentos internacionales fueron ratificados por el Congreso de la República.

Se exalta que las garantías laborales que se encuentran consignadas en los convenios reseñados en el acápite de normas violadas (Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios 95 de 1949, 100 de 1951 y 95 de la OIT) efectivamente propenden por la protección de los trabajadores, de su salario y del principio de progresividad, así como sobre el amparo de las negociaciones colectivas.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 400 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero indicó:

"De ninguna manera los convenios internacionales del trabajo pueden ser considerados simplemente como parámetros supletorios en el ordenamiento laboral. Independientemente de la definición acerca de cuáles son los convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad, es claro que todos forman parte de la legislación interna, lo que significa que no pueden ser relegados, por regla general, a parámetros supletorios de interpretación ante vacíos normativos en el orden legal. Adicionalmente, aquellos convenios que integran el bloque de constitucionalidad han de ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales convenios. Por lo tanto, al resolver "el caso controvertido" – en los términos del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo acusado en el presente proceso-, tales convenios son norma aplicable de manera principal y directa, y han de incidir en la determinación del alcance de las normas legales que también sean aplicables. Adicionalmente, los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto han de prevalecer en el orden interno (C.P., art. 93, inc. 1)."

De otra parte, en lo atinente a las relaciones de trabajo en la administración pública el Convenio 151 de la OIT determina:

*"Artículo 8- **La solución de los conflictos** que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr de manera apropiada*

⁶ ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados".

Se concluye que como la bonificación judicial tiene carácter salarial para todos los efectos prestacionales, **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 desconoce las normas Supralegales como los Convenios 95 y 100 de la OIT, sobre la protección del salario y sobre igualdad de remuneración,** aspecto por el que además, el Estado vuelve a incurrir nuevamente en las prácticas que han sido objeto de RECOMENDACIONES por parte de la Comisión de Expertos de la OIT hacia Colombia, precisamente por no reconocer todos los emolumentos que hacen parte del salario. Luego, por parte del Gobierno Nacional no se cumplió la obligación internacional que le asiste de acatar y respetar la remuneración mínima vital y móvil a la que tienen derecho los trabajadores, incluyendo por supuesto, todas las prestaciones que se deriven de él.

Se resalta que en los términos de los convenios antes enunciados, el concepto de salario comprende:

"Artículo 1 Convenio 95. A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Artículo 1 Convenio 100. A los efectos del presente Convenio:

a) **el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último**"

Se evidencia entonces, que al crear la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013 y despojarla de su naturaleza salarial, el Gobierno Nacional además de inobservar los postulados internacionales en cuanto a la noción de salario, también contravino de forma fulminante el pacto acordado con ASONAL JUDICIAL plasmado en el Acta del 6 de noviembre de 2012 que igualmente se encuentra amparado por el derecho internacional (Convenio 151 de la OIT). En ese sentido, es absolutamente reprochable que por parte del Gobierno se haya dispuesto tal arbitrariedad y se hayan vulnerado los derechos fundamentales de los empleados públicos destinatarios de dicha norma.

Conforme lo anterior, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al expedir los actos administrativos demandados y negar la naturaleza salarial de la bonificación judicial bajo el argumento de que "la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos, los de la Rama Judicial, corresponde al Gobierno Nacional en virtud de la autorización expresa contenida en la Ley 4 de 1992, por lo que la Dirección Ejecutiva como ordenadora del gasto de la Rama Judicial, se encuentra vedada para reconocer el pago de la bonificación judicial como factor salarial, en tanto, no cuenta con el respaldo del Gobierno para el efecto; señalando así, que como quiera que las normas que regulan la materia gozan del principio de legalidad y no son abiertamente inconstitucionales, dicha entidad no puede apartarse de las mismas", **transgredió los deberes de respeto a la normatividad internacional**, dado que la entidad, so pretexto de aplicar una norma de estirpe interna, vulneró los convenios internacionales que consagran garantías laborales en favor de los trabajadores, especialmente aquellos que como el Acuerdo 151 de la OIT protegen los acuerdos derivados de negociaciones colectivas, como es el caso del acuerdo logrado entre ASONAL JUDICIAL y el Gobierno Nacional que originó la expedición del Decreto 383 de 2013, en aras de materializar la nivelación salarial contenida en la Ley 4 de 1992.

Por lo expuesto, la entidad deprecada transgredió la debida aplicación de un derecho concertado y reconocido, y en ese sentido, también desatendió la obligación prevista en el artículo 4 de la Constitución según la cual *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*, **pues la desidia del Gobierno respecto de las obligaciones internacionales contraídas por Colombia, de ninguna manera puede ser fuente de derechos para la administración, menos aún, justificar la extinción de los derechos fundamentales de los trabajadores.**

VOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- ✓ El Estado Colombiano debe cumplir con los cometidos estatales, especialmente aquellos que amparan los derechos laborales de los trabajadores

El Gobierno Nacional al expedir el Decreto 383 de 2013 y disponer mediante aquel, que la bonificación judicial creada para los servidores de la Rama Judicial se pagaría mensualmente "y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", desconoció los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 121, 122, 150, 209 y 228 de la Constitución Política de 1991, por las razones que seguidamente se pasan a explicar.

La jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional, así como del H. Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, es pacífica en señalar que los derechos laborales ciertos e indiscutibles, reconocidos en la

Constitución no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación, por lo que contra dicha prohibición el negocio así celebrado es de pleno derecho ineficaz.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política señala como **fin** **esenciales del Estado**, los de garantizar la efectividad de los principios consagrados en ella y la vigencia de un orden justo, entre otros. A su vez, **el artículo 25 ibidem prescribe que el trabajo** debe gozar de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En el mismo sentido, el artículo 58 constitucional consagra que los **derechos adquiridos** no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, ello significa que al trabajador, independientemente de su categoría, le está prohibido renunciar a sus derechos adquiridos.

En consonancia con lo anterior, el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 383 de 2013 y crear la bonificación judicial, debió actuar según los fines del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta a efectos de asegurar un orden justo, situación que no se evidencia en la citada normatividad, que al anular los efectos salariales de la bonificación desmejora las condiciones laborales de los servidores públicos beneficiarios de dicho emolumento, desconociendo sus derechos adquiridos e impidiendo entre otras cosas, que se compense la pérdida de poder adquisitivo que motivó la nivelación salarial contenida en la Ley 4 de 1992.

Sobre ese particular, el Órgano de Cierre de la Justicia Contenciosa Administrativa Sección Segunda – Sala de Conjuces en sentencia del 14 de diciembre de 2011, Rad. 11001-03-25-000-2005-00244-01, respecto de la inaplicabilidad del Decreto 4040 de 2004 por ser regresivo al Decreto 610 de 1998, refirió:

"La jurisprudencia constitucional contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esta prohibición resulta de pleno derecho ineficaz, razón por la cual, por contener el decreto 4040 de 2004, un régimen salarial regresivo para los Magistrados de Tribunales y sus otros destinatarios, respecto de los que ya habían adquirido mediante decreto 610 de 1998, corresponderá a esta Sala, garantizarle a los accionantes sus derechos adquiridos, máxime si conforme al artículo 2 de la Constitución Política, debió el Gobierno actuar según los fines esenciales del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, cosa que no se vislumbra con el mencionado decreto, pues, además, contravino los altísimos deberes de respeto a la normatividad internacional, creando condiciones que le impiden a quienes a él se acogieron, de gozar de sus derechos laborales en las mismas condiciones que lo disfrutaban sus iguales, por lo que deberá inaplicarse dicha norma por inconstitucional ..." (subrayado fuera del texto)

Es claro entonces, que los actos administrativos demandados – los cuales se relacionaron en la tabla insertada en el acápite de pretensiones de la presente demanda- y que fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, no se encuentran ajustados al orden constitucional y a sus cometidos estatales, por el contrario, violan el orden jurídico y desnaturalizan los fines del Estado, en tanto no garantizan ni el respeto, ni la efectividad de principios y derechos adquiridos, teniendo en cuenta que niegan el pago del factor salarial de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, a sabiendas de que dicha situación es regresiva de los derechos laborales de los funcionarios y empleados que prestan sus servicios en la entidad que ven desmejorados sus ingresos.

- ✓ **La definición de salario y de las prestaciones salariales corresponde a la Ley, no al Ejecutivo – transgresión de los artículos 121, 122 y 150 numeral 19 de la Constitución Política.**

En primera instancia se exalta que el Gobierno Nacional al expedir las normas para las cuales se encuentra facultado debe someterse a los principios y criterios trazados por el legislador ordinario, especialmente a las previsiones contenidas en las normas generales o leyes cuadro.

La Constitución de 1991 en su artículo 150 numeral 19, ordenó la expedición de una Ley marco para fijar las reglas generales del régimen salarial y pensional del sector público en los siguientes términos:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

- a. Organizar el crédito público;
- b. Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
- c. Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
- d. Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
- e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública " (subrayado fuera del texto)

Con ese propósito se expidió la Ley 4ª de 1992, uno de cuyos temas centrales fue lograr una nivelación adecuada y más comprehensiva de los salarios del sector judicial en sus artículos 14 y 15. El citado artículo 14 prescribe:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (subrayado fuera del texto)

La revisión de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial prevista en la norma transcrita, tuvo como objeto la nivelación salarial atendiendo criterios de equidad, dada la marcada diferencia salarial entre magistrados, jueces y empleados judiciales.

No obstante, el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 383 de 2013 y crear la bonificación judicial no constitutiva de salario, **desconoció los preceptos constitucionales previstos en los artículos 121, 122 y 150 numeral 19, según los cuales, la definición de salario y de las prestaciones salariales corresponde a la Ley, no así al Ejecutivo, dado que esta competencia es indelegable del Congreso**, pues como la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa lo tiene decantado "corresponde al Legislador y no al Ejecutivo determinar si ella constituye factor salarial, para no vulnerar los derechos de los servidores públicos..."⁷

Sobre ese respecto a continuación se transcribe un aparte jurisprudencial de la sentencia del 1 de agosto de 2013, proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado – C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación Interna No. 11001-03-25 000-2009-00134-00(1947-09), en la que sobre un asunto similar, dicha Corporación reseñó:

"En efecto, la atribución para fijar el régimen salarial de los empleados de la Contraloría General de la República, permitía al Gobierno crear la prima fiscal, sin embargo, si al Legislador correspondía desarrollar el concepto de salario y por ende señalar sus componentes, la normativa que en este caso expidió el Gobierno determinando que la prima fiscal no constituía factor salarial para ningún efecto, va en contravía de las disposiciones constitucionales y legales precisadas, que, como quedó demostrado, se ocupan de las materias aludidas y por ese aspecto la primera de las normas debe ser anulada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia" (negrilla y subrayado fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado – Sentencia del 1 de agosto de 2013

Bajo ese contexto es claro que el Ejecutivo al expedir el Decreto 383 de 2013 realizó una interpretación errónea de la Ley 4 de 1995, y con ello, modificó lo dispuesto en normas de carácter superior que consagran el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, apartándose así del concepto de salario previsto en los acuerdos de la OIT y en el Código Sustantivo del Trabajo, codificación que en su artículo 127, subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, define cuáles son los elementos que integran el concepto de SALARIO, **señalando que aquel está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.**

Como en párrafos anteriores se señaló, el citado concepto debe ser armonizado con las normas de carácter internacional que integran el bloque de constitucionalidad, pues los artículos 53 y 93 de la Carta Política establecen, respectivamente, que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna, y que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-995 de 1999 realizó una interpretación amplia de la **noción de salario** a partir de las fuentes positivas nacionales que desarrollan dicho concepto, así como de normas de carácter internacional que integran el bloque de constitucionalidad, entre las que se encuentran el Convenio 95 de la OIT (relativo a la protección del salario) ratificado por la Ley 54 de 1992, que en su artículo 1º señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

En la mencionada providencia, señala la alta Corporación que el salario recibido por un trabajador debe entenderse como el valor integrado por "todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado".

Los suscritos apoderados afirman, bajo la gravedad del juramento que sus poderdantes no han presentado solicitudes de conciliación o demandas con base en los mismos hechos que aquí se consignan.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y el suscrito recibiremos notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la calle 18 AN N° 3 - 45, de Popayán (Cauca), Celular: 312 8310448, email: jamesperezabogado1437@gmail.com

A la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en la Calle 3 No. 3-31 de la ciudad de Popayán, Conmutador 8240000.

Email: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la calle 70 # 4 - 60 de la Ciudad de Bogotá., D.C., Teléfono (1) 2558955, Email: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

Al **MINISTERIO PUBLICO** por conducto de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Popayán, tiene su sede en la calle 4 No. 0-83 de la ciudad de Popayán, teléfono 8244823 - 8242952 extensión 26107.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO

CC. 76.324.723 expedida en Popayán

T.P. No. 156731 del C.S. de la J.



Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDESAJPO19-9965:
Fecha: 26-sep-2019
Hora: 09:01:56
Destino: DESAJ Popayán - Área Jurídica
Responsable: CHAVEZ IBARRA, PAOLA ANDREA
No. de Folios: 65
Password: 37AC0024

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.	190013333007 – 2018-00049-00
Demandante	FRANCY NATALIA CANDA COLLAZOS Y/U OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 332

Ref. Admite Demanda.

La señora FRANCY NATALIA CANDA COLLAZOS Y OTROS, a través de apoderado judicial formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL, creada por el artículo 01 del Decreto No. 383 del 06 de marzo de 2013, para todos los efectos salariales y prestacionales a partir del 01 de enero de 2013.

De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de prestación de servicios del demandante, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

Prevía constancia remitida por el Procurador Administrativo y por estar la presente demanda formalmente ajustada a los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en la presentación de la demanda, la demanda es admisible.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora Procuradora en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia y de la demanda.

TERCERO: Envíeseles a los notificados a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio. (Artículo 612 de la Ley

*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1564 de 2012 C.G.P.); dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Carga que deberá realizar la parte actora, quien acreditará inmediatamente su remisión ante el Despacho

El incumplimiento de esta carga procesal podrá acarrear el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 C.P.A.C.A.

CUARTO: Realizar por Secretaria, las notificaciones ordenadas en los numerales 1 y 2 de la presente providencia, una vez la parte actora haya acreditado el envío de los traslados.

QUINTO: Surtida la notificación, disponen la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días de traslado, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, término que empezará a correr al vencimiento del termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico.

SEXTO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al Doctor. JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.324.723 de Popayan - Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 156.731 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Ad –Hoc,

ELVIA DAMARIS ORDÓÑEZ MARTÍNEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO SISTEMA
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 28
DE HOY: 05 DE ABRIL DE 2019
HORA: 8:00 a.m.

VANESSA DEL MAR GUTIERREZ
Secretaria

*



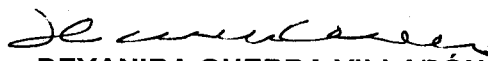
Doctor
HERNANDO GIRALDO
Juez Ad hoc
Juzgado Sexto Administrativo de Popayán

Referencia: Proceso **2019 - 00059**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: **ANGELICA MARIA RUIZ MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FGN**

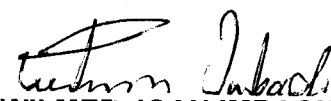
DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 38.262.685 de Ibagué (Tolima), en mi condición de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fui nombrado mediante Resolución No. 4332 del 10 de junio de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionada el 11 de junio de 2019, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.335.283 expedida en Bolívar Cauca y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 179.019 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el asunto de la referencia.

El apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las establecidas en el artículo 70 de la Ley 446 de 1.998 y demás normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.


DEYANIRA GUERRA VILLABÓN
38.262.685 de Ibagué (Tolima)

ACEPTO:


WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE
C.C. 76.335.283 expedida en Bolívar C
T.P. 179.019 del C. S. J



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL - CAUCA
OFICINA JUDICIAL

Popayán, 29 de Enero/2020

Presencia por:

Deyanira Guerra Villabon

C.C. 38262685 de Ibagué

F.P.:

FIRMA:

[Firma manuscrita]

Jefe Oficina Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL - CAUCA
OFICINA JUDICIAL

29 de Enero de 2020

por:

Wilmer Juan Imbach; Zemanate

C.C. 76.335.283 de Bolívar(c)

N.º 179.019

FIRMA:

[Firma manuscrita]

Jefe Oficina Judicial



*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4332 10 JUN. 2019

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que a través de la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura exhorta a los nominadores de la Rama Judicial, al cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva o transitoria.

Que en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se presentan vacancias definitivas por calificación insatisfactoria, renuncia, pension, o muerte del titular del cargo y vacancias temporales con ocasión de las licencias por enfermedad, maternidad o no remuneradas concedidas a los servidores judiciales nombrados en propiedad.

Que el procedimiento para nombrar a los aspirantes de la lista de elegibles, en el caso de las vacancias definitivas o temporales, conlleva unos términos que señala la ley, que para el caso de las vacancias temporales, muchas veces el tiempo del trámite administrativo supera el de la vacancia.

Que con ocasión de acción de tutela presentada por servidor judicial, quien solicitaba se diera aplicación a la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, y se le nombrara en un cargo mientras se encontraba el titular en uso de licencia no remunerada, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de oficio CJO18-1513 del 18 de mayo de 2018, dio respuesta a la solicitud del Tribunal de conocimiento, señalando en síntesis que por ser un exhorto la mencionada circular no es vinculante, por lo cual el nominador es autónomo de realizar tales nombramientos, tesis que fue acogida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Corporación que denegó el amparo solicitado y confirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8606-2018, aprobada en sesión del cuatro (4) de julio de 2018.

Que a partir del 12 de junio de 2019, se aceptó la renuncia al cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán, presentada por el doctor MARTÍN LUNA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.314.052.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Convocatoria Pública inició el proceso para conformar algunas ternas para los cargos de Directores Seccionales de Administración Judicial, trámite que se está adelantando actualmente.

[Firma manuscrita]



Que por tratarse de una vacancia temporal se hace necesario proveer el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán de manera inmediata en provisionalidad, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que mientras se surte el trámite de la convocatoria para proveer el cargo de Director Seccional de Popayán, se hace necesario designar a la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685.

Que la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Directora Seccional de Administración Judicial de Popayán.

Que por lo expuesto,

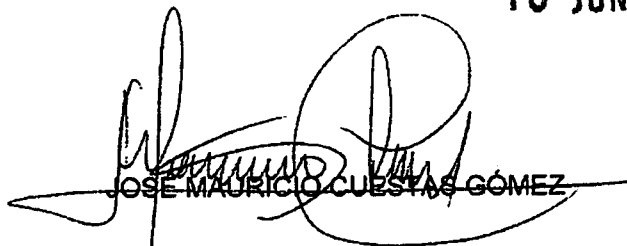
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad a la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685, en el cargo de Directora Seccional de Administración Judicial de Popayán, mientras se posesiona el titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a 10 JUN. 2019


JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo
Elaboró: Ligia Consuelo G



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

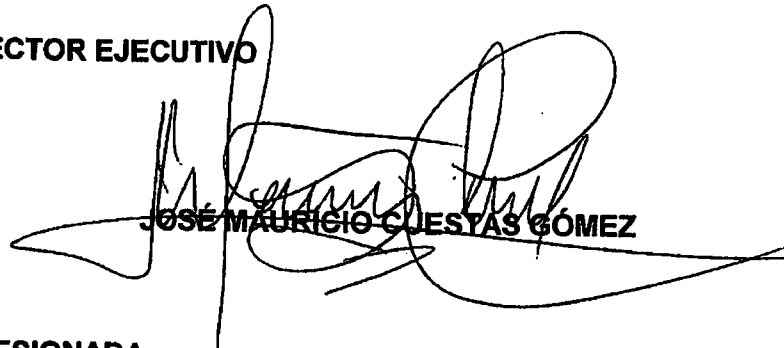
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 11 días del mes de junio de 2019, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, la doctora DEYANIRA GUERRA VILLABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en provisionalidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Popayán, mientras se posesiona el titular del cargo. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 12 de junio de 2019.

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

LA POSESIONADA


DEYANIRA GUERRA VILLABÓN

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



11

12

13